

Die mil 854

Sumaria aboriguacion contra
Mauricio Laguna por delito de heridas graves
en la persona de José Baquera, el 15 de
del presente. AntONIO Baquera como en ella
se expresa

3^a Sub.

1859

1860.

Por rezeptorio

20
1860

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Llano.

Luis Elosúa.

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

En Parras a las doce del dia 11 de Agosto de mil ochocientos cincuenta nueve, se presento Don Vicente Alamo Comendatario del Rancho del Venado de esta jurisdiccion exponiendo que en la noche deya ha sido gravemente herido Joselo Baquera por Mauricio Segura e' qui vocadamente se gire para a exponer: que con f'ha. Cuatro de Junio pasado se presento como Apoderado de Segura y Amo que es, contra la mujer de este y Antonio Baquera (hermano del herido) por sospecha de illicita Amistad, por lo que fueron juzgados en aquella Aca. pero que con siguiendo Segura en la denuncia fiama que tiene de que siguieran en los motivos por que los acuso; el que habia tanio en su servicio al espreñado Baquera Antonio a quien su administrador Don Juan Lujan le dijo que habiendo faltado a su trabajo en el dia, habia inquirido por el y lo habia sacado a casa del medio dia de la casa de Segura, y que por tal motivo lo habia puesto en la galera: que por la noche se le presento Segura diciendole que habia ~~venido~~ ^{gelo} y fueran a levantarse a aquel tal aludiendo a Antonio Baquera: que el que expone se sorprendio con contandole que no podia ver Antonio por que estaba encerrado en la galera, mas figurandose que podria haberse sacado como la llave y se dirigió con el agrion a la galera la que habiendo hablo por su nombre al preso e' que le contara y se le presento, lo cual visto por Segura se se entonsen que quien sabe quien seria que lo fueran a ver por que lo habia ~~asado~~ ^{tirado}: que en consecuencia se dirijeron al punto que entraba el agrion en donde hallaron gravemente herido y tomando un puñado de sangre al espreñado Joselo Baquera hermano del herido: que de alli lo mando levantar y conducido a su casa para

prestarle los auxilios necesarios, y que hoy por
 la mañana ha sido suerto sean conducidos
 todos por a esta Villa viniendo dematlandou el
 herido por la mucha sangre que se le ha salido, y que
 luego que lleguen los pondré todos a disposición del Jefe
 Do. Por lo que yo en vista de tal disposición mande
 levantar este auto obrado de proceso a fin de averi-
 guar completamente el caso y sus complijos para que
 sobre ellos se siga la forma que le marcan las leyes. A
 si yo el Jefe lo decréte mande y firme con testigo
 de Acreditación en futo de Exaribano publico que no lo hay
 según decreto hoy fe = Entre Nenglon = golpeado = va
 = matado no vale = Entre Nenglon = tirado =
 = matado no vale =

Murguía
 Pío de Arana
 A. A. A.
 Ramon Calzon
 Juan Aguirre

Tarraz Agosto 6 de 1859

Recibiendo noticia este Jefe de que el herido Jacinto Baqu-
 na ha llegado a las tres de la tarde de hoy, presengantes al Se-
 ñor Doctor Don Simon Olano y practicante Don Leonardo Flores
 para a reconocerlo aplicandole los remedios que sean necesarios, y
 después para pasar el Jefe a tomarle la declaración correspondiente.
 A si yo el Jefe en esta obsequiaion lo decréte mande
 y firme con acreditación hoy fe

S. Murguía

Jesús Barcejin

Ramon Calzon

En seguida para con los S. D. D. A.
 don Olano y practicante D. Leonardo
 Flores, a fin de reconocer al herido y dis-
 poner hallarle cuatro heridas en la mi-
 tud izquierda del cráneo todas inferidas

con instrumento cortante: la primera traspasada en la parte media del Cráneo hueso parietal, de cesarso pulgada de extensión longitudinal, penetrante en su parte media en la cavidad del cráneo en una extensión como de 20. pulgadas. Esta herida es p^a su naturaleza grave, La segunda en la parte inferior del Occipital en dirección transversal como de tres pulgadas de longitud, no interese mas q^e los ligamentos del Cráneo: la tercera, como de media pulgada mas abajo es superficial y como de 2. pulgadas de longitud transversal como las anteriores pero en estas la punta del instrumento, al caer al pabellon de la Oreja, cuyo centro se halla perforado en toda su extensión. La 4^a y mas inferior sobre el Occipital tiene como 20. pulgadas y media de longitud e interese los ligamentos del Cráneo toda el hueso. Estas tres ultimas tienen como y su duración podrá ser de 25. a 30. dias, pero la primera podrá llegar de 15. a 20. mas. Ademas de estas heridas se notaron otros varios golpes contusos en el brazo derecho, espalda, la gñal del mismo lado, y otros con levís. Con lo q^e el Obisajeron su declaracion y firmó el primero yub el segundo con suigo el Jefe y asist. Don J. S.

Juan Mercurio

Simon Blaney
Ramon Calera

Acto continuo: pareció el mencionado Juan a comparecido de los de mi jurisdicción a la casa donde se me dijo haber parado el huído Teofilo Baquena y llegando a ella me encontré con un hombre acortado amarrada la cabeza y con algunos vestigios de sangre alqu^e le pregunté por su nombre, estado, edad, oficio, y Usindad haciéndole las preguntas de quien lo hirio en donde, como, y por que causa dijo: que se llama Teofilo Baquena Soltero de veinte y seis años de edad, de oficio labrador viviendo en el rancho del Bonado a su amo Don Juan. Noame: que le hirio el bairre Mauricio Vezco la noche antes con un mocho pastor que traia en el espaldas

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1858

Domingo B. de Llano.

Luis Elvira.

Pancho y que no hubo motivo ni uno por lo que
 no vale por que lo heziora, pues cuando le hablo
 el agredido ya le estaba echando machetazos: que el
 que habla estaba gobernando el cuerpo y que no fue
 lo otras personas que vieron el suceso, pues cuando lo
 deso ya lo deso por muerte y lo fueron a levantar
 Martin Lomas y Luis Vatas que lo llevaban para
 su casa; y que como ha dicho no hubo motivo alguno
 y que su hermano Antonio Baquero no se metio en nada
 pues desde al medio dia estaba empujado en la galera
 por el Administrador Don Juan Lujan, desde
 el medio dia. Que en cuanto puede decir de lo
 que en el particular suedio y no firmo por no
 haber visto yo dicho suer con lo de mi auto-
 cia doy fe.

S. Mercurio

Juan Baquero

Ramon Calderon

En seguida se le llelo' integra a Jofilo Baquero,
 declaracion que acabo de recibir y deso sea la misma
 la que se afirma y ratifica sin tener que añadir ni uno
 por cosa alguna, y no firmo por no haber visto yo
 lo suer con lo de mi auto-
 cia doy fe.

S. Mercurio

Juan Baquero

Ramon Calderon

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuévo-Leon y Coahuila, Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Llanos

Luis Flores

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

He aqui presento los Jct. D. D. D.
 Simon Blanco y Cirujano D.
 Leonardo Flores a efecto
 de Valficar su Declaracion
 que sobre las heridas que se
 comocionan a Jofilo Baquero
 ya, herido p^m Mauricio
 Leguerra en el Municipio
 Del Venado de esta jurisdiccion
 la noche del Cinco
 Del Orienete, diferon que
 han visto y examinado de
 terredadente al herido y la de
 claracion q^e sobre el fevicio
 de Aquellas han emitido se
 gun la Declaracion que
 se les acaba de leer, la que
 de la misma q^e han veridit
 y cierto su contenido en que

1859.

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

1/2
1/2
1/2
1/2

Le confirmamos y ratificamos
sin tener por ahora que una
Dix cosa alguna, expresando, en
primera vez de 39 años de edad, ca
sado, doctor en Medicina, y el se
gunda de cuarenta y cinco años, practican
te, ambos vecinos de esta Villa y
q' no les tocan los gres de la ley,
firmando el primero y no el segun
do q' no sabe, con miq' el
Day p'.

J. Marguina Simon Blancy

J. Marguina

Ramon Caldeira

En Pursa a nueve de Agosto de mil
Ochoientos Cincuenta y nueve
ver a mi presencia al Pro-Mauricio de
gura a quien le impuse la Obligacion
de decir verdad p' lo q' tenia hecho
propio y presto furren en forma de
Dix p' lo q' mira a los Cegros, y en esta
manera fue preguntado p' sus nombre
estado, edad, officio y vecindad con las
deudas generales de la ley dixo: llamarse
como queda dicho, Casado, de treinta y
Cinco Años, pastor, Vecino del Partido

Del Decreto de esta supradichion y q' se le
tocan las generales de la ley.

Preguntado: qu' es lo que se le preguntó, en donde y por q'.
Cuenta Dijo: q' se dio lo que se le preguntó, y se le
solo se presentó al Sr. D. Vicente. Para
me, en el rancho del Venado, y q' la causa
fue q' el día antes del acontecimiento vino a
ser a Sr. Baquero, de su casa p' lo que
se envió a D. Vicente como ya en otra vez lo
fue y q' dicho Sr. Baquero dió un testimonio de
aquel passamiento, haciéndolo legar en un
carro p' el general: que el mismo día le
mandó llamar el expresado Sr. Baquero p'
q' volviera p' el rancho ya tarde, cuando
llegaba al rancho vio como q' venia de su
casa a un hombre q' se figura seria Anto-
nio, el q' dio vuelta a un corral de vacas
y se quedó parado: q' llegando el expresado
Sr. Baquero le preguntó p' dos veces quien era y
no contentándole fue cuando le dio un
machetazo y seguidos otros dos más: q'
de allí se fue a dar aviso al Sr. Baquero di-
ciéndole q' ya ve q' le ha dicho, y pro-
sigue: allí está tirado Antonio a quien
le he dicho, a lo q' se contestó q' este no p'
día ser p' q' se tenía encerrado en la ga-
lera y q' se le abrió y abriéndolo lo vieron
en efecto, p' lo q' se dijo q' sería otro q'
a él le había parecido: q' sentados fue-
ron a verlo y hallaron q' el herido era Anto-
nio su hermano, el q' mandó levantar el
repetido Sr. Baquero, quedándose el Sr.
Baquero en la puerta de la galera con un
Sr. Lujan, en donde recibió muchos
insultos y amenazas de Angel Baquero
Padre del herido, a terminos q' lo am-

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1858

Domingo B. de Llano.

Luis Olvera.

[Faint circular stamp or seal]

si q se verian solo en el campo

*Preguntado: si de antes tenia alguna relacion
 con Profilo, si habian venido de parte
 bras u obras, y si hay personas q sepa
 de sus desavenencias, Dijo: q no ha tenido
 motivo alguno, ni ha venido con el, que
 con el q ha tenido sentimiento es con tu
 herman Antonio p. habiendo hallado
 su mujer, y q habiendo salido a Ovisson
 se le Ovisson p. esta los dos, y fue en
 dias pasados en q se esta mudado, lo
 presento el Citado S. Adami al Juez,
 mujer fue castigada en las Carceres
 y el hombre con grilleta en la Prision
 y se cuenta tiene q dice repitiendo
 el haber venido a Profilo, fue mala
 vocacion creyendo q fuera su herman
 Antonio q es el q lo ha ofendido, por lo
 Profilo, no tiene rencor alguno, en cumplimiento
 del juramento q ha prestado, y obligacion
 q ha manifestado, no firmo p. en
 Sabca: vino yo el Juez con los de mi
 existencia Doy fe*

S. Mercurio
[Signature]

Para las causas criminales...

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila, Junio 4 de 1859.

Domingo Barba Plaza

Luis Chaves

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Juan Barquin

Ramon Calcedon

En seguida leida el No su declaracion y sentencia disp. ser la misma en q se afirma y ratifica, sin tema p. ahora q enmendada con alguna y no firma p. no saben. hize lo q el Juy con asistencia Day fe. J. Merquin

Juan Barquin

[Handwritten flourish]

Ramon Calcedon

Acto Continuo: presente el No Ante mis ojos quem, fue juramentado en forma de Dar p. lo q se respeta a hechos agenos y impuesto de la obligacion en q esta de decir verdad con respecto a los propios, p. lo q fue preguntado por su nombre, estado, edad, oficio, vecindad y demas qntes de la ley disp: Uta manse como queda dicho, lettero de veinte y tres años, labrador del Rancho del Venado y q sus le tocan las generales de la ley y responde

Preguntado: quien lo aprendio, que dia, cono y p. q se ama, disp: q D. Juan

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

Susan, que el cinco por la noche en el Rancho del Berado, y que cree vera la causa el que un hombre lo llamo para que le pagara un real que le debia, y que dandole disculpas lo encontro Don Juan Susan quien le preguntó que que Mexico tenia suson quien le preguntó que que Mexico alli y le mandó colar para la galera en donde lo enerra.

Preguntado: Sobre el suceso que tubo lugar la noche del cinco del corriente en dicho Rancho sobre las penas que dixeran a Jofilo Baquiza: quien lo hizo, con que armas, y por que causa dijo: que no supo nada y que oyó decir que por un causa habia sido: que lo hizo Mauriño Segura con un machete, y que no sabe el motivo por que lo haria.

Preguntado: Si sabe que Mauriño Segura haya tenido entre alguna Nina, pleito o enemistad con Jofilo Baquiza; diga en que tiempo y por que motivos dijo: que no sabe que antes hayan tenido motivo de incomodidad alguna, ni lo ha oido decir, que por consiguiente no tiene tiempo que que decir ni sabe haya habido motivo alguno: que ha sabido que dicho Segura ha andado platicando por el campo a los pastores que donde quiera que viera al declarante se lo habia de pagar por lo que habiendo sucedido el hecho con su hermano Jofilo exajo que a él se lo habia habido y así se lo fue a decir a Don Niente Adame cuando este se fue a abrir la galera donde lo tenia en cerrado y se lo enrió por lo que quedo convenido aquel de un equivocacion. Que es cuanto tiene que decir por ahora, por lo que concluye esta su declaracion que no firma por no saber ni el yo el Jefe con los de mi asistencia diez y seis

S. Merquin

Jesús Barquín

Ramon Calzon

En seguida se le leyó al Sr. la declaracion que antecede la que oída dijo sea la misma en que se afirma y ratifica sin tener por ahora que añadir ni enmendar cosa alguna y se firmó por no saber si el Sr. y el Sr. con mi asistencia doy fe.

J. Murguía

Ramon Calzon

Jesús Barquín

Jurado 2º de Pazos = Mauricio Vegura y Antonio Baguza comprendidos en una causa sobre lesiones graves, se declaran bien pazos = Pazos Agosto 9 de 1859. = J. Murguía = Al margen Al Alcalde de la Causa. = Es copia fiel de vtro. vofra J. Murguía

Jesús Barquín

Ramon Calzon

En Pazos a los tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. presento Martin Lomas le recibí juramento en forma de derecho por lo cual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado, y siendo por su nombre titado, edad, Oficio, Domicilio y demas generales de la ley dijo: Manos como está escrito, de Verdadero Amor de esas labradon de cidente en el rancho del somado, y que no le tocan las generales de la ley con ninguno de las partes.

Preguntado: Si sabe quien hizo a Profilo Baguza, en que día, a que hora, con que arma, y por que causa dijo: que sabe que Mauricio Segura lo hizo, que el día fue allá hizo ocho dias como a las ocho y media de la noche poco mas o menos, que la arma fue un machete parton, y que no sabe por que causa lo hicieron. Preguntado: Si conoce a Segura y Baguza, si sabe que antes hayan tenido al

SELLO SESTO



DE OFICIO.

DE 1858 y 1859.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Luis Elvira.

Domingo R. de Plano

Y una mesmitad o pleito y quienes fueron los que ^{levantaron} ~~levantaron~~ el hecho que se averiguo y los que levantaron al ^{recurso} ~~recurso~~ con todo lo demas que va sobre el particular dijo: que como se a los dos por que se le pregunta haue ya mas de un ano por que ambos son vivientes en el Rancho del Bonado, que no sabe durante el tiempo que los conoce algun pleito o desavenencia de ninguna clase, y que estando sentado el que habla ^{en} ~~en~~ un estrago ^{estando} ~~estando~~ fuera de la casa y salio a ver que era, ^{por} ~~por~~ lo que vio aunque era noche que Mauricio Segura daba golpe a un hombre, y conociendo al agravor le dijo que era don Senor Segura, a lo que no le contesto si no se fue dirigiendose a la casa principal, y el que habla entonces ^{salio} ~~salio~~ a ver para que vinieran los vecinos a ver lo que era, y cuando volvio ya vio que levantaban algunos hombres al ^{recurso} ~~recurso~~ de Profilo Baquero herido, con los que se fue hasta delante a su casa, levantandolo igualmente Luis Salas, Carimino ^{de} ~~de~~ bar, y don Juan Supan con el que habla, advirtiendole que don Senor Supan se separo para su casa momentos antes. Con lo que concluyo su declaracion que no firma por no saber, ^{lo} ~~lo~~ hizo yo el Jefe con los de mi asistencia diez fe. — Fecha ^{del} ~~del~~ estrago. — No vale — Entre Anglon — Estremendo — Vale —

J. Merquies

A
Epifanio
Mendez

A.
Ramon Calvo

En seguida se le leyó al testigo la declaracion que acaba de leer y entendida de ella dijo: ver la misma sin tener que ^{comada} ~~comada~~ por ahora ni enmendar cosa alguna, y no firmo por no saber lo hizo yo el Jefe con los de mi asistencia diez fe.

J. Merquies

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Llano.

Luis Elvira.

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

[Signature of Domingo B. de Llano]

[Signature of Luis Elvira]

[Signature of Epifanio Mendez]

[Signature of Ramon Calvo]

En el mismo dia presente Luis Salas le recibí juramento en forma de derecho por el que Ofrecio decir verdad en lo que se pida y fuer preguntado y habiendolo asi Ofrecio lo fue por su nombre, estado, edad, oficio, veindad, y demas generales de la ley. Dijo: Manara como se nota, viudo, de veintidos años de edad, labrador, y residente en el Rancho del Tomado de esta jurisdiccion, y que no le tocan las generales de la ley con ninguna de las partes.

Preguntado: Si sabe quien hirio a Jofilo Baquero, en que dia, a que hora, con que arma, y por que causa, dijo; que sabe que Mauricio Segura hirio a Jofilo Baquero el dia cinco del presente ayer hizo ocho dias como a las ocho de la noche poco mas o menos, que supo lo habia herido con un machete partido, y que no sabe por que causa lo heriria.

Preguntado: Si conoce a Segura y a Baquero, si sabe que antes hayan tenido alguna enemistad o plito, y quienes fueron los que presenciaron el hecho que se averigua, y los que levantaron al herido, con todo lo demas que sobre el particular sepa dijo: que conoce a las personas por que se le pregunta hace mas de dos años, que no sabe que antes de este acontecimiento haya habido entre ellos alguna enemistad ni plito, que no sabe que personas presenciarian este hecho, y que cuando lo levantaron hizo cuando que lo traio Casimiro Jover con algunos otros que no recuerda, y que el que habla le abrio los ojos que traia amarrando parte condicional a su Comandante de lo acortaron; que el que habla antes de venir a donde habia unido la Augraia vio ir a Segura y pareciendole que podia tomar el campo para ocuparlo le dijo que le hablaba

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

El mayordomo Juan Vtzi por lo que entonces se
 gura se dirijo a la casa principal donde entro,
 el que entonces ya no supo mas. Con lo que con
 Chuyo su declaracion que no firmo por no sa-
 ber haciendolo yo el Jefe con los de mi asien-
 temia doy fe.

J. Murquin

A
Epifanio Mendez

A.
Ramon Calor

En seguida se le leyó al testigo la anterior declaracion
 y entendida de ella dijo: es la misma que tiene dada
 en la que se afirma y ratifica sin tener por ahora que
 decir ni enmendar cosa alguna, que no firmo por no saber de lo
 lo cual con mi asienmto doy fe.

J. Murquin

A
Epifanio Mendez

A
Ramon Calor

En Passos a los diez y tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos
 cincuenta y nueve, presente Carminio Joras le recibí juramento
 en forma de derecho por el usual oficio de un veras en lo que
 supiere y fue preguntado y respondido por su nombre estado y
 oficio, Dilectos y demas generales de la ley dijo: llamarse
 como queda dicho, Casado de veintinueve años de edad labrador
 por y residente en el Rancho del Borrado de esta jurisdiccion
 Preguntado: Si sabe quien hizo a Teofilo Baquero, en que dia, a
 que hora, con que arma, y por que causa dijo: que no
 lo vio pero que supo que habia sido herido por Mauricio Ve-
 gura, que no se acuerda el dia pero que si que fue por la
 noche poco despues de la oracion: que no sabe cual
 la causa y que si sabe fue con un machete pastor con el
 que le dió las heridas.

Preguntado: Si conoce a Segura y a Baquero, si sabe que antes

Hayan tenido alguna enemistad o pleito, y quienes fueron los que presenciaron el hecho que se averigua, y los que levantaron al herido, con todo lo demas que sobre el particular sepa dijo: que conoce a los que se le pregunta hace mas de un año por estar sirviendo el expresado Rancho del Benito: que no sabe hayan tenido antes desabonencia o pleito y que ha visto decir el habido el caso fue un equivoco creyendo que fuera su hermano Antonio Baquero que es el que lo ha ofendido pero por ello estuvo ha un poco tiempo en la Carcel y que le levantaron al herido, el que habla, Martin Lomas y Luis Salas Melando a la Casa de su Padre Angel Baquero y que de alli han sabido mas por que se fue a advertir. Con lo que concluyo su declaracion que no firmo por no saber escribir yo el Jues con los de mi asistencia doy fe.

J. Merquies

Juan Merquies

Ramon Calderon

En seguida se le leyó al testigo la declaracion que acaba de leer y entendida de ella dijo: en la misma que ha dado en que se afirma y ratifica, sin tener que añadir ni enmendarse cosa alguna lo que no firma por no saber escribir yo dicho Jues con mi asistencia doy fe.

J. Merquies

Juan Merquies

Ramon Calderon

En Paros a los veinticinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, presente Angel Baquero y un presencio del me se recibio juramento en forma de derecho por el cual oprimos dias versos en lo que supiere y se le fue preguntado, y siendo por su nombre, estado, edad, oficio, vecindad, y demas generales de la ley dijo: llamame como se nota Casado, mayor de cuarenta años labrador y vecino del Rancho del Benito de estos

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Plaza

Luis Elvira

Preguntado: Si sabe que en el Senado se cometiera el delito de heridas graves en alguna persona, diga quien fue el agresor, quien el herido, que dia, a que horas, por que motivo, con que arma, y que personas presenciaron el hecho dijo: que Antonio Lomas le pego un grito diciendo que estaba tirado muerto de aquel lado del cosal muerto Josefa Baquero que fue Mauricio Seguro, que se acuerda que fue un dia que fue aunque no tiene presente la fecha que se veia el acontecimiento un poco mas de la oracion. Que cree que no hubo motivo alguno por que el hombre agrava dijo despues que habia sido un equivoco: y que el arma fue el mismo machete con que le tumbaba ropal a los Cabros, y que ha oido decir que los que presenciaron el hecho fueron su companero Camarero Lopez y Luis Salas.

Preguntado: Si sabe que entre el malhechor y el herido hubiera de antes alguna mala voluntad, hubieran tenido alguna animosidad entre ellos dijo: que antes no habian tenido enemistad ni desabonamiento alguno, y por consiguiente ningun motivo habia para como ha dicho antes sea tal vez una equivocacion.

Preguntado: que diga si conoce a Antonio Baquero, y a Josefa por que los conoce, y que participo tiene el primero con el agresor Mauricio Seguro dijo: que los conoce a los dos Baqueros por que son sus hijos, pero que no por esto faltara a la verdad del juramento: que ha oido decir que no tiene memoria de participo el primero que el hallado hallara Seguros en un caso y con su mujer, pues por lo que haue al hecho de las heridas no tubo parte alguna pues cuando este sujeto estaba encerrado en la galera. Esto dijo y firmo con los de mi Asistencia don Joaquin de los Rios

Para las causas criminales que se siguen en todos los Tribunales y Juzgados de Justicia

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila, Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Olvera

Puis Escriba

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

Entre renglon no vale lo firmo yo el Jue = vale =
doy fe J. Murquin

Juan de Dios Orasco

A Ramon Calderon

En seguida se le lleo al testigo en declaracion que antecede
y entendido de ella dijo ser la misma que ha dado en la que se afirma
y notifica sin tener por ahora que añadir ni enmendar cosa alguna y
no firma por no haberlo firmado con los de mi anterior doy fe

J. Murquin

Juan de Dios Orasco

Ramon Calderon

En Pasa a San de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y
nueve, se presento el cirujano Don Leonardo Flores con el herido Profilo
Paguia manifestando^{ra} este ya enteramente sano y pidiendo se le pague
la cura importante de don Pedro y viendo llamado el amo de Sigura Don Juan
de Noame fue impuesto de todo para que verificara el pago de la cura libre
noble luego la orden respectiva. Esto espusieron no firmando el primero por
no saber y si etdame con unigo el Jue y los de mi anterior doy fe

J. Murquin

Juan de Dios Orasco

A. Ramon Calderon

M

La fecha se libró la orden respectiva para el
pago de la curación. Lo rubrico.

Paraná Setiembre 7 de 1859

No habiendo comparecido aun Don Juan Lujan citado
para que rinda su declaracion conforme a lo cito en la
ve de él, el Mes 2.º y de vbi. autor así lo decreto
y firmo con asistencia doy fe.

J. Merquin

A
Juan de Dios Marco

A
Ramon Calderon

En la fecha se libró el oficio. Lo rubrico.

Paraná Setiembre 10 de 1859

No obstante la declaracion pendiente de Don Juan Lujan
que puede evanescer cuando venga y en obio de presuicion
al no comparecerle a este nombre Defensor en el termino
de la Ley, bajo el concepto que si no lo hace vbi. nombre
na de oficio. El Mes 2.º de esta Acciguacion así lo decreto
mando y firmo con asistencia doy fe.

J. Merquin

A
Juan de Dios Marco

A
Ramon Calderon

En el mismo dia presenté el recibo impreso del anterior
Auto dijo: que nombra para su defensor al Señor Don Juan
cisco Bernardino de la Pena. Dto. respondio y no firmo por
no haber huido yo el Mes con mi asistencia doy fe.

J. Merquin

A
Jesús Bizarano

A
Ramon Calderon

el mismo día presente Don Mariano B. de la Peña
e impreso del nombramiento hecho en su persona, y por el
seo para su defensor dijo: que lo acepto y aceptaba y
furo en forma de derecho de modo fiel y legalmente a todo
su real saber y entenda sin dolo, fraude, o embudo alguna, y
sin omitir enalgunica diligencia que convenga a su defensor. Este
responso y firmo con unigo el Jue. y Justicia Doy fe

S. Merquin

Juan Bernar
de la Peña

Bonif. Rodrig

Ramon Calor

Parar Oct. 12 de 185

Estando hecho y aceptado el nombramiento de Defensor en
esta Sumaria se somete para la Confesion con cargos
el dia diez y seis del presente previa citacion del Meo y su de
fensor. El Jue. 2.º de Justicia Qui lo desesito mando y
firmo con autentica Doy fe.

S. Merquin

A

Bonif. Rodrig

A.

Ramon Calor

En la fecha: impuestas el Meo y su defensor del
auto que antecid dijeron: que lo oyen. Esto responde
ron y firmando el Segundo y no el primero por no
saber Doy fe.

S. Merquin

Juan Bernar
de la Peña

A

Bonif. Rodrig

A.

Ramon Calor

En el mismo dia: presente Antonio Baquero se le hizo sa
ber que nombrar defensor en el termino de la ley, en el

SELLO SESTO

DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.



Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Plano.

Luis Elvira.

concepto que si no lo haue se le nombrara de Oficio: y en
tendido dijo: que ~~habia~~ al Sr. Don Francisco Bernardino
de la Pena, este respondió y no firmó por no haberlo visto
el Sr. con los de mi asistencia a Olay.

J. Murepini

Bonifacio Rodriguez

Ramon Calderon

En seguida presente el Sr. Don Francisco
Bernardino de la Pena impunto del nombramiento hecho
en su persona por el Sr. para su Defensor dijo: que lo
acepta y aceptaba, y juró en forma de derecho marlo fiel
y legalmente a todo lo que se le mande y obedecer sin dolo
fraude, ni encubierta alguna ^{y sin omitir ninguna diligencia} que convenga a su defensa.
Esto respondió y firmó con suigo el Sr. y asistencia don
fe. — ~~Don~~ ~~Señor~~ — sin omitir ninguna diligencia — vale.

J. Murepini

Ramon Calderon

Bonifacio Rodriguez

Ramon Calderon

Parras Vol. 12 de 1859.

Hecho y admitido el encargo de Defensor por el Sr.
Antonio Baquer, de te señala para la Confesion en Olay
el día y mes del Corriente notificandoules por

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Piano

Luis Chesica

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

ra su conocimiento. El Jefe de esta averiguacion au
lo decreto mando y firmo con mi go el Jefe y asistencia
do y fe.

S. Murquin
[Handwritten flourish]

A
Benito Rodrig
[Handwritten flourish]

A
Ramon Calderon
[Handwritten flourish]

En tres del mismo presente el Sr. Baquero y su
cesion fueron entendidos del auto anterior y dijeron: que
lo oyen. Eho respondieron y no firmo el primero por
no saber, haciendo el segundo con mi go el Jefe y
los de asistencia do y fe.

S. Murquin
[Handwritten flourish]

Juan Pernandez
[Handwritten flourish]

A
Benito Rodrig
[Handwritten flourish]

A
Ramon Calderon
[Handwritten flourish]

En Parras a tres de Setiembre de mil ochocientos
cinuenta y nueve. presento Don Juan Juan le recibí
juramento en forma de derecho, por el cual ofrecio
dejar verídica en lo que supiere y fuere preguntado y

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

Viendolo sobre su nombre elado, esab, Oficio, Uuini
don y demas generales de la ley, dijo: llamame
como quise exerceo Voltero de veinte y dos años labrador ve
cino y residente en el Rancho del Senado de esta jurisdic
cion y que no le tocan las generales de la ley con nin
guna de las partes y responde.

Preguntado: Si sabe que en el Rancho del Senado se comulena el
delito de heridas graves en alguna persona, diga quien
fue el agresor, quien el herido, que dia, a que horas, por
que motivo, con que arma, y que personas presenciaron
el hecho dijo: que no se acuerda la fecha en que fue he
rido Jofilo Baquera por Mauricio Vegura, pero que cuando
llego al lugar donde estaba el herido ya halló a los
Maore de este con algunos otros que lo levantaban, y cono
cio a Martin Lomas, los que lo llevaron a su casa: que en
aquellos momentos le advertio aunque no examinó bien las he
ridas una por la oreja y la otra sobre la cabeza, y que lle
gando a la Casa principal llegó Mauricio Vegura diciendo que
alli estaba tirado Antonio Baquera a quien habia dado una
herida, lo que oido por el que habla y Don Vicente Abame
contestaron que no podia ser por que Antonio estaba encurado
en la galera desde el medio dia (pues ya habia dicho el de
clarante al Honor Abame que lo habia encurado por que
lo habia sacado de la Casa de Vegura, con quien estaba
desazonado por sospechar que tenia de el, Mauricio, con la me
gor, y por lo qual poco tiempo havia habian visto ambos parti
gados) a lo que le contesto afirmando que era Antonio de
lo qual se desengañó cuando vio a este

Preguntado: Si sabe que Mauricio Vegura haya tenido antes algun
motivo de rina con Jofilo Baquera, y por que causa: si sa
be igualmente que del mismo modo lo haya habido con An
tonio Baquera su hermano, para que pudiera sufrir tal equi
vocacion dijo: que respecto a Jofilo con Vegura, no ha sabido
hayan tenido diferencia alguna, pero con mi se conoio
y saludaban, y que respecto a Antonio sabe que tiene
su domicilio por haber hallado Vegura a Baque
ra Antonio alguna vez en su casa y a terminos de

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Lleras.

Luis Elosia.

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

que han sido cartigados por este Juzgado como lo refieren
seguro en su declaracion, por lo que cree en efecto que el
agresor padece una equivocacion al decir a Jofilo cuando
no tenia motivo alguno. Con lo que concluyo esta ven de
claracion que firmo con mi go el Jefe y Asistente Doy

J. Murquin

Juan Lupan

Juan Barquin

Ramon Calan

En seguida presento el articulo de la ley integral la
declaracion que acaba de recibir, y entendido de ello digo
ver la misma que he dado en la que se afirma y satis-
fica sin tener por ahora que añadir ni enmendacion cosa
alguna y lo firmo con mi go el Jefe y Asistente Doy

J. Murquin

Juan Lupan

Juan Barquin

Ramon Calan

Parras, Jul. 14 de 1859.

Asociando de las constancias de este sumario que Antonio

Baquera ha sido castigado antes por la amistad ilícita con la muger de Mauricio Segura, y que este tambien dio lugar a la equivocacion que padecio este mes por haberse visto salir de su casa el dia antes del acontecimiento, saquese copia del Juicio Repetitivo para que otre en esta y otre los efectos que haya lugar en su tiempo. El Juicio 2º y de esta averiguacion asi lo decreto mando y firmo con asistencia de hoy fe!

J. Murguía

Juan Barquin

A.
Ramon Calvo

El Ciudadano Antonio Sanchez Murguía Alcalde 3º y Juef 2º de Yntania de esta Villa &c.

Certifico: en cuanto prado y en forma de decreto que en el libro de resoluciones verbales a fojas diez y seis se halla una acta que a lo letra es como sigue: En Parra a estado de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve: Don Mendel Adam representado como Amigo y por cargo de Mauricio Segura demandando a Antonio Baquera sixo veinte tambien suyo por haberse traído robado a Feliciano de Uego muger del citado Segura, los cuales fueron aprehendidos en San Lorenzo y remitidos a esta; y siendo presente el demandado confesó suya y llamamente su delito sin tener disculpa alguna, y la demandada aunque dio algunas razones ó motivos evasivos de su delito al imulpar a su marido cosas ajenas a su honor y buen tratamiento que siempre le ha dado, con otras injurias ó vilenios que le ha perdonado segun informes que tiene este Juef. P. Alí; que el demandado fue preso cuarenta dias de otras publicas con cadena al pie, y la demandada treinta dias de reclusion con una correa y condole por las sentencias, la muger será entregada a su marido, y

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Llanos.

Luis Elosia.

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

Daqueso apercibido tambien de que en caso de reincidencia sera juzgado con el rigor de la ley. Hagase saber a las partes demandadas para su inteligencia firmando el Juez y no estar por no saber Obispo. = J. Muquias. = Vicente Adams = A. = Benifacio Rodriguez = A. = Felix Gutierrez =

Concuerda a la letra con el original al que en un todo me refiero, y fue copiado como se mando en el Decreto que antecede y para los efectos que convengan en la presente averiguacion firmando yo el Juez con mi autentica Obispo.

Ante M. Muquias

Juan Barquin

Ramon Calon

En Pasa a dia y mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Presente. Cosme Baquero. Preguntado sobre si quiere perdonar la injuria con respecto a Mauricio Segura por las heridas que le infirio dijo: que por su parte no tiene que pedir nada, por que esto con venido de que con el no tenia nada, y el hecho ocurrido fue una mera equivocacion por lo que la justicia obrara segun la ley. Esto respondio y no firmo por que dijo no

haber hecho yo el Mm. con mi asistencia Doz. fe.

S. Merquins

Traguini Gamboa

Ramon Caban

En el mismo dia presento Mauricio Vegura con su Defension a efecto de hacer la confesion con cargos y despues de impuntar de toda esta averiguacion que se le leyó íntegra se le hizo el siguiente

Nicho le cargo por el que se resultó de haber inferido las heridas graves que fueron calificadas por los facultativos, a Teofilo Baquina la noche del cinco del pasado Agosto segun el mismo lo confiesa de 10: que ya tiene dicho en su declaracion, que fue una mera equivocacion creyendo que era su hermano Antonio por haberlo visto salir de su casa el dia antes, y temiendo ya ofendido en el delito de que fue castigado y que apesar de ello no tuvo enmienda, lo que de pronto: y creyendo que Teofilo era su hermano no tubo la reflexion necesaria y lo hizo involuntariamente.

Nicho le cargo por negligencia con que obró no haciendo por calmarle, reconocer lo que iba a hacer de cuya meditacion se hubiera librado de una responsabilidad a que por su ligereza a dado lugar. Dijo: que es cierto que no tubo tal meditacion, pero que los procedimientos anteriores de Antonio y no habiendo que estaba enmerada, dióon lugar a que se violentara hasta hacer lo que ahora después está arrepentido tanto por el hecho como por haberlo inferido quien no lo merecia; pero que oportunamente el hecho ha sanado y por ello que esta circunstancia favorable a su causa. Con lo que concluyo por ahora esta Confesion con cargos y siempre que condeng firmando solo el Defensor y no

116
No por no saber lo que yo el Sr. y C. de
cia doz / Intendencia para continuarlo vale

S. Murguía

J. B. B. B.

Joaquín Gamboa

A. Calderón

En segunda presente Antonio Baquero con su De-
fension a efecto de hacerse la confesion con cargos y
despues de impudor de toda esta averiguacion que se le
leyó integra de lo que el viginte

Nichole Cargo por el que se cuenta de sido haber sido la cau-
sa de que por la amistad ilicita con la muger de mauricio de
Jurez este cometiera el delito de homicidio en su hermano
Jofilio, a terminos de coarar peligro su vida, lo que verifico
co el agrion equivocadamente creyendo que el era por que le
habia ocasion y motivo para ello: que cree que el no
tubo la culpa por que no tenia trato con la muger de
Veguro

Nichole Cargo y convenien como niga el anterior cuando de lo de
claracion del Sr. Juan administrador de lo finca, apare-
ce que el dia del acontecimiento lo tenia encerrado en la ga-
lera desde el medio dia por que lo sacó de la casa de de
guerra: que no fue por que alguno le cobrara un mal como el de
pues este no era motivo para que se hubiera quedado en dia
sin trabajo, y que el dia antes Veguro lo vio salir de su
casa, todo lo que pruebo su tardanza y impuro en seguir
una amistad tan peligrosa e impudente que pudo ocasionar
mayores males dijo: que en efecto lo sacó de la casa
el Sr. Juan por que alli estaba viviendo el hombre que le
cobraba el mal, y se apellida Valencia y por nombre Caye-
tano, y que solo por este motivo fue a la casa como lleba el
no. Con lo que mandé cesar por ahora esta confesion con
cargos para continuarlo siempre que convenga firmando
lo con los de mi asistencia y no el

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO
DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nueve-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Plaza

Luis Olvera

No por no saber hoy fe. - tachado - Sidi - no vale

J. Merquin

Ramon Calderon

Juan Aguirre

Saxxa, Setiembre 20. de 1859.

Apareciendo de la anterior confesion la cita que se hace de Cayetano Palencia citem a este librandore al efecto el oficio respectivo para su comparencia. El Jefe 2.º de Yortanica au lo decerto mando y firmo con autentica hoy fe.

J. Merquin

Juan Aguirre

Ramon Calderon

En la fha. se libro el oficio. Lo mubrico

Saxxa, Setiembre 21. de 1859.

Notandore que por un olvido involuntario a' desaso de

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

hacere el reconocimiento respectivo por escrito con
forme a lo ley, de la Arma con que hixio Seguro a
Baquera se nombran para tal oficio a los hermanos D.
Jemis Palacios Garcia y Pedro Charley, a quienes se les
hara saber este su nombramiento. El Mes 20 y de Su
tania asi lo decerto mando y firmo doy fe

J. Murquin

A
Juan de Dios Orasco

A
Ramon Calveron

En el mismo dia presentes los maestros herearon arriba
dichos, e impuntos de su nombramiento dijeron: que lo
aceptan y juraron por Dios Madre Venon y la Señal de
la Cruz de usarlo fiel y legalmente a todo su leal sa
ber y entender, en cuya virtud se les mostro la Arma con
que Seguro hixio a Baquera, y habiendola examinado
dijeron: ser una de las prohibidas por las Leyes: que es
machete pector con el que acostumbrañ timbar nospal a los ga
nados: que es de largo de tres cuartos y uno pulgada, y
de ancho una y tres cuartos de pulgada, y que es la
mismo que tambien se les manifiesto exactamente dibujado, es
presando ambos ser casados, el primero de veinte y
cinco años de edad, y el Segundo de maximo y
cinco, de esta veindad y que no les tocan las generales
de la ley, firmando Jemis y no Charley por no saber
con ningo el Mes y Antania doy fe

J. Murquin

Jemis Garcia

A
Juan de Dios Orasco

A
Ramon Calveron

En el mismo dia presentes los testigos arriba nombrado maestros he

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Sierra

Luis Olvera

Procesos declarados en esta Sumaria de la leyó en anterior declaracion e impresor de ella dijeron: que era la misma que han dado en la que se afirman y ratifican, sin tener que enmendarse ahora ni enmendarse alguna, y la firmo Garcia y no Chacón por no saber lo uno y el otro y asi mismo doy fe.

J. Murquin

Jesus Garcia

Juan de Dios Osorio

Ramon Calderon

En veinte y dos del mismo se abrió Oficio para la comparencia de Cayetano Valencia. Lo rubrico.

Texas Setiembre 26 de 1859.

No habiendo comparecido aun Cayetano Valencia para la declaracion que tiene que rendir, libre nuevo Oficio al Sr. Jefe de la Oficina del Benado para que disponga un Remision. De este averiguacion asi lo decreto mando y firmo con autenticidad doy fe.

J. Murquin

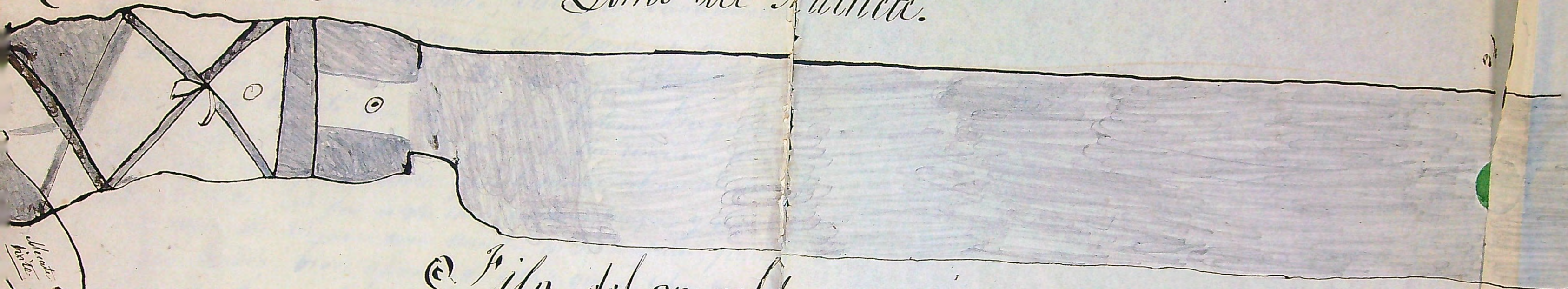
Jesus Garcia

Ramon Calderon

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion

ango de cuero y correa.

Somo del Machete.



© F. ilo del machete.

mo del Machete.

machete.

la fecha de libro el Segundo Oficio Lo rubricó

En Tarragona a los veinte y ocho dias del mes de
Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. presento
a Cayetano Valencia le recibí juramento que presto
por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz por el
que oficio decir verdad en lo que supiere y fuere
preguntado, y viéndolo sobre su nombre, edad, esta-
do, oficio, verindad, y demas generales de la ley
dijo: llámame como se nota, Viudo, de veintiuno
años de edad, vecino del pueblo del Tamarit, y que no
se tocan las generales de la ley. y responde

Preguntado: sobre la cita que de el hace Antonio Baguena
en su confesion con cargos de que se le dio conocimiento
dijo: que aunque es cierto que le mandó cobrar un Real
que le debe, esto fue a su casa, con una muger, y no
a la casa de Segura como cuenta en su confesion, pues
el que habla vive aparte de esta: que el cobro que
le mandó hacer del Real, fue el dia antes del que lo
narraron, pues que le mandó decir que se lo pagaria
cuando fuera su amo Don Juan Adams. Con lo que
concluyó esta su declaracion que no firmo por no ha-
ber, lo hizo el Jues con autentico doy fe.

J. Murquin

Juan Murquin

A.
Ramon Calero

En seguida presento el vertigo se le leyó integra su
declaracion, y entendido de ella dijo: Ver la misma que
ha dado, y en ella se afirmó y ratificó sin tener por

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Llano

Luis Olvera

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

ahora que Anadi ni sumunda cosa alguna, y no firmo por no saber lo que yo el Jue, con anterioridad doy fe.

S. Murquin

Jesús Barquín

Ramon Calvarin

En Tama, a veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve: presente Antonio Paquera y a efecto de contramante la confesion con cargos etc hizo de la manera siguiente

Hecho cargo por el no menor grave que le remonta al deca fabosamente que Cayetano Valencia le fue a cobrar un sueldo viviendo en la misma casa de Segura y dando por disculpa que por no fue a ella, siendo todo lo contrario pues que Valencia si le mando cobrar el real fue con una muger, a su cara propia, y esto fue el dia antes del acontecimiento, que nada tiene que ver con lo sucedido en el dia por su causa dijo: que nada tiene que contentar a este cargo. Con lo que concluyo esta su confesion que no firmo por no saber, haviendolo con mi el Jue, Su Defensor, con mi Antemio doy fe

S. Murquin

Ramon Calvarin

Para las causas criminales que se siguen en todos los Tribunales y Juzgados de

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Llano.

Luis Elvira.

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

A.
Joaquin Gamboa

A.
Ramon Calzon

*En la fto. y en diez y ocho folios utiles se en-
trego' al Defensor de los Reos por el termino de la
Ley. Y para constancia lo Rubrico y*

Fr. Meade 3.º y Juez 2.º
de instancia de esta Municipalidad.

*Francisco B. de la Peña, defensor por
nombramiento de Mauricio Segura y Antonio Vaquera,
el uno por las heridas que infirio a' Feofilo Vaquera,
y el otro por la amistad ilícita que se dice tiene
con la esposa del heridor, evacuando el traslado que
se me paso' de la averiguacion formada sobre estos hechos,
ante V. en la forma que mas me parecio, con el
respeto debido espongo: que en mi humilde juicio, no
ha lugar a' continuar la causa respecto de Antonio, y
por lo que toca a' Mauricio debe declararse compur-
gada su ceguera con el tiempo sufrido de prision,
y en caso a' fundar y probar.*

noche del cinco de Agosto último, porio Segura
con el instrumento cortante que usa, como
paseo en el Rancho del Venado de esta ju-
risdicción a Teofilo Baquera, a quien se le
encontraron cuatro heridas, y algunos golpes
contusos, habiendo resultado una de ellas, grave
por naturaleza, y las demas leves por la cali-
ficacion del facultativo y Practicante, visible
a fofas 1 y 2: tambien consta la completa
sanidad del herido en la diligencia de fofas
9. al mes de haber sido ofendido.

Antonio Baquera ha sido tenido en esta
causa por complice segun la copia del Auto
de prision que se registra a fofas 6. y en la
confesion con cargo de fofas 14, 17 y 18 haber
dado lugar con la amistad ilicita que lleva
con Feliciano Gallegos esposa de Segura, a que
este hiriese a Teofilo su hermano por equivo-
cacion, y faltado a la verdad en la rita que
hizo de Cayetano Valencia.

Obligado Sr. Juez por el cargo que desempeño,
a expresar la realidad de los hechos, y mostrar
cuanto favorezca a mis encomendados, debo
hacer observaciones importantes que tal vez
lastimaran el animo del Juez, aunque lo espec-
te con la moderacion debida; pero como su o-
mision me haria culpable y perjudicaria mo-
nemente a los tratados como reos, me decido a
resenarlas, para que se remedien si aun hay lu-
gar, y la inocencia no sea castigada.

La legislacion criminal en el Estado
es bastante conocida, y por conriguiente, se-
de que el Gobierno superior del mismo sus-
pendio los efectos de la ley que establecio para
los delitos de homicidio, robo y hurto el Jurado,
que baron en su vigor las leyes comunes y

19.

particularmente la de 5. de Enero de 1.857. por la que deben juzgarse los ladrones, homicidas, y heridos, con la restriccion que contiene el capitulo 1.º art. 15. de ella. Partiendo de este principio que es la base mas segura, sin mucho escudriñar iremos a concluir con que el procedimiento en el delito de heridas debiese el que determina el capit. 6.º art. 55. a 83. de la ley citada, y no el que se practico en la averiguacion que nos ocupa, si es que han de tener obsequio los articulos 29. 30. 31. y 32. de dicha ley, o el que previenen las leyes comunes. Lo entiendo que estaurisio Segura esta comprendido por las heridas que se sueten, en los delitos que deben juzgarse segun lo dispuesto en la ley de 5. de Enero referida, y los procedimientos no han debidos ser otros que los que expresa el cap. 6.º; y en este caso, preciso es decir no hay uno solo de los que alli se determinan; pero si el delito esta sujeto a los procedimientos comunes, o a los particulares, hay un defecto muy sustancial, y es el de no haber notificado a Segura ni a Baquera el auto de prision de fosas 6.º, y de no haber cumplido el art. 19. de la Constitucion del Estado, privandolos asi de los recursos legales, como lo son sin duda el de apelacion y otros. Si el delito se reputa a las reglas comunes, entonces el proceso debio formarse con total arreglo a lo prevenido en la ley de procedimientos de 14. de Nov. de 1.857. como dije al principio. No se entienda que estas observaciones tienen por objeto censurar los actos judiciales de la averiguacion de que se trata, por que esto es ajeno de mi encargo, si no aclarar las omisiones que se han cometido, por la utilidad que de su especificacion resulta a mis clientes. Tampoco es mi animo inculpar al S. presente Juan por ellas, pues repito, que mi deseo no es otro, que aducir cuanto en cuantos favorable a los acusados, y esto solo

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Llano

Luis Elvira

en lo que importa a esclarecer la verdad.

La complicidad en que se ha incluido a Antonio Baquero, es a toda luz un error por que la averiguacion muestra con evidencia, que este no cooperó a la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando al herido, dando noticia conducente, ó favoreciendo de cualquier modo su intento en orden a la ejecucion de lo que hizo Figueroa, que con las circunstancias que constituyen cómplice. Cumplida mi obligacion, sobre el examen de los procedimientos, debo tratar de las excepciones legales, de la aplicacion de las penas, y lo mas conducente a librar de prision a mis dos encomendados, valiendome de las disposiciones vigentes, y de la opinion y doctrinas de acreditados criminalistas; supuesto que carezco absolutamente de conocimientos en materia criminal forense.

Las heridas suelen dividirse en mortales y no mortales, y estas dos clases se subdividen en otras dos, como puede verse en Escriche reformado por Quim. Art. Herida; materia criminal forense por Senex Vilanova tom. 3.º obi. 11. cap. 7. num. 28 a 51., y D. José Marcos Gutierrez en su practica criminal tom. 1.º cap. 4. num. 58 a 83. Esta fuera de duda que las heridas y golpes ligeros que Mauricio

Para las causas criminales que se abren en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Plana.

Luis Elvira.

[Handwritten signature of Domingo B. de Plana]

[Handwritten signature of Luis Elvira]

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

Segura infirio a Teofilo Baquera, son de los curables y sin lesion, de modo que aunque pertenecen a las mortales, pero su castigo es arbitrario, atendiendo a las circunstancias que concurrieron a su comision, que en verdad todas son atenuantes. Si ve'mas: que son tan favorables al heridor que acreditadas como lo estan, el delito que por ejecutarse cometio, la ley lo reputa involuntario. Esta suficientemente comprobado que Segura al herir a Teofilo estaba ciego de colera, y tan enagnado de coraje, que no puso cuidado ofendia a persona que jamas lo ha agraviado; que su sequedad fue tal, que aun despues de que deso' sin sentido en el suelo a su victima, se presento' ante su amo avisandole lo que habia hecho, asegurando que el hombre a quien hirio era Antonio Baquera hermano de Teofilo, siendo necesario para convencer su equivocacion, el que se le condujera al local en que estaba preso, el que el tenia por herido. Para que haya delito es preciso que el agresor lo cometa con deliberacion y pleno conocimiento. Asi lo define el autor de la Mat. crim. for. tom. 1. cap. unico num. 1. a 8. y 2. cual podra tener el que delinque por fuerza irresistible, como lo hizo Segura? Como mucha raron el art. 6. de la ley general de 5 de Enero de 57. califico' por delito involuntario el cometido con alguna de las circunstancias que alli se explican, y es preciso repetir que Mauricio obro' por fuerza irresistible. Ofendido en su honor por Antonio Ba-

querá según consta de autos a' folios 12 y 13, supu-
so en su imaginación que habia salido un hombre
de su casa a' tiempo que el llegaba: creyó firmem^{te}
que era Antonio que repetía su mal comportam^{to},
venía armado del instrumento propio de su
oficio de pastor en que se ocupaba; la noche os-
cura le privó de distinguir su equivocación: habla
a' Teofilo y este no le contesta, lo que habria bastado
para que conociera su extravío: cre que es su ofen-
sor: lo ciega la ira, y sin poder meditar ni reru-
tir acomete a' su víctima, por que supone que es
el culpable, descarga su rabia, y es tal su ena-
genación, que ni aun despues de haber consuma-
do su hecho le ocurre reconocer al hombre, ni
ni q^d pasa a' dar aviso a' su amo, ante quien
sostiene haber herido a' Antonio, h^{ra}. que puesto
en la Cábera en que estaba preso aquel, volvió en
sí y conoció la fatalidad de su sequedad. ¿Quien
no conocerá que al herir Mauricio a' Teofilo no
intervinó su voluntad? ¿Estará suficientem^{te} acri-
ditada la circunstancia de fuerza irresistible de
que habla la fracción 4.^a del art. 6.^o de la ley tan-
tas veces citada? ¿Imó hubo deliberación, sera delin-
cuente el que obró enajenado y ciego de cólera?
Lo espero que estas reflexiones, y lo que contienen las
diligencias de la averiguación, daran mérito a' que se
quiera se le declare compurgado su delito involuntario
con el tiempo sufrido de prisión, y se le mande pro-
nestibae. El herido perdonó sin reservación algu-
na, y esta es también circunstancia muy favora-
ble como lo aseveran Eseriche citado. Art. Perdon
Gutiérrez pract. crim. t. 1. cap. 11. num. 1 a' 17.; y Alab.
crim. for. por Vilanova t. 1. cap. 3. obr. 7. num. 1. a'
73. de manera que fundadamente espero que
mi petición se considere y atienda. Aquí debo-
ria concluir si solo fuera defensor de Mauricio,
pero siendo igualmente de Antonio, es indis-

pensable ocuparme de su defensa. 21.

Se ha tenido a Antonio por complice de Mauricio, lo que no es cierto, ni buena la calificación, bien se atiende al hecho se heridas, bien a la causa o motivo que lo produjo, bien a la persona que hirio, y a la que fué herida, y bien a las diligencias practicadas en la averiguacion, dando este error lugar a decretar la prision del que no puede llamarse complice, pues basta mirar con detenimiento no solo los autores citados, al encargarse de explicar quienes es complice, y para decirlo con mas claridad, la definicion del art. 2.º de la ley de 5. de Enero de 857. afirmando que en el caso que nos ocupa, era absolutamente imposible que Antonio se resolviese a ser complice en la ejecucion de un crimen que se cometio en la credulidad de que su misma persona era la sacrificada. Mostrado pues que no es complice, pasare a convencer, no ha debido complicarse en un mismo proceso, que el delito que se le imputa es el de adulterio, y que el procedimiento de que se ha usado, no es conforme a las leyes, y por consiguiente debe suspenderse, poniendo en plena libertad inmediatamente al trasado como reo.

El adulterio como dice la ley 1.ª tit. 17. Part. 7. es, yerro que home face, yaviendo a sabiendas con muger que es casada con otro &c. Escriche art. adulterio, Vilanova Mat. crim. for. t. 3 obs. 11. cap. 20. num. 1.ª 5.ª y Cout. Pract. crim. t. 1. cap. 1. y 2. num. 113. 104. y 107. Esta visto que este delito es el acto de una persona casada que violando la fidelidad conyugal concede sus favores a otra persona; o el acceso carnal que un hombre tiene con otra que no sea su mujer legitima, o una casada con otro no sea su marido. Es doble cuando ambos hombre que no sea su marido. Es doble cuando ambos son casados, y simple, si uno solo. Como las penas que se aplican a los adulteros son muy severas,

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859

Luis Escobar.

Domingo B. de Llanos

la ley no permite el procedimiento de Oficio, y tampoco se castiga con muerte, azotes, ni a la venganza o capricho del marido se sujeta a los adúlteros, como se hacia antiguamente. ¿Y quien puede acusar a los adúlteros? Solo el marido agraviado: ley 4. tit. 12. Nov. Recop. El adulterio dice el Escriche y los pos criminalistas citados, es un delito doméstico, y mientras el marido no se queja, nadie tiene derecho de quejarse: ni el Magistrado mismo puede introducirse a conocer de él por via de pesquisa. La ley quiere que se respete el interior de las familias, y que la mano de la justicia o de un extraño, no arroje en su seno la semilla de la discordia. A demas este delito causa al ofendido cierta especie de afrenta por efecto de nuestras injustas preocupaciones, y no era justo que la ley por vengar los derechos ultrajados de un marido, permitiese a otro que a él, añadiendo un mal a otro mal. El marido conoce bien las circunstancias en que le conviene o no proceder contra sus ofensores. El marido no puede acusar a uno solo de los adúlteros, siendo vivos, si no que debe acusar a entrambos o a ninguno; ley 3. tit. 12. Nov. Rec. La causa ha de seguirse con los dos en un mismo proceso y ante un Juez si pudiere ser.

Si pues el delito de adulterio no es de

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1858 y 1859.

Administración principal de Nuevo-León y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Llano.

Luis Elvira.

los que se perseguen de oficio, y Antonio debe su prisión no a complicidad en el de heridas que cometió solo Mauricio Segura, según la averiguación practicada; si el marido de Feliciano Gallegos, no ha intentado conforme a derecho acusación contra Antonio y su mujer: si la clausura del citado Antonio procede de mala amistad que se dice tiene con la esposa de Segura; si no es cierto que se le purga por adúltero? Si Feliciano está libre siendo la cómplice de Antonio, no es fuera de duda que el procedimiento es contra derecho? ¿Deberá continuar cuando la ley no lo permite?

El cargo de haber faltado a la verdad en la rita que hizo de Cayetano Valencia, no está justificado, pues que aunque lo que afirma el uno, y niega el otro, ni se carcaron para saber su resolución, y aun cuando cada uno constare en dicho, no está probada con otro ello la falta de verdad; nada reagrava al delito de que se le inculpa, ni se trata en proceso, por que es de los muy livianos.

He procurado contestar a los cargos que se hacen a mis dos encomendados, ocupandome de representar los hechos en su verdadero lugar: nada a lo cuanto mi incapacidad ha estimado conveniente he pasado en silencio; he buscado con tison el acierto, sin omitir diligencia; y en fin siguiendo la doctrina de celebres criminalistas concluyo mi alegato, aunque bien cierto contendrá defectos

De los Vecos y Concluidos, Permitase al Sr.
Asesor, lo que tubiere a bien conser-
tar. El Juez de esta, así lo mandó
y firmó Doy fe

J. Murguinz

A.
Jesus Separano

A.
Ramon Caldean

En cinco de Octubre de ochocientos cincuenta
y siete presente el Sr. Antonio Separano,
y leidosele en su presencia Cayetano Valen-
cia la q^{ta} tiene vendida a S. R. y en ratifica-
cion, dijo ser la misma q^{ta} tiene dada, la q^{ta}
no firmo p^o no haber Doy fe

J. Murguinz

A.
Jesus Separano

A.
Ramon Caldean

En quince del mismo mes: presente el Sr. Mauricio Se-
gura, se le leyó por separado a Martin Lomas y Luis
Salas las declaraciones que tienen dadas a fijas, y
fide de este Sumario, y entendidos de ellas dijeron: Por las
mismas que tienen dadas, y en que de nuevo se afirman
y ratifican en todas sus partes, y no firmaron por no
haber visto lo el Sr. y autentica Doy fe

J. Murguinz

A.
Jesus Separano

A.
Ramon Caldean

En quince presente el Sr. Mauricio Segura, se le leyó
a Don Juan Lujan la declaracion que tiene dada a fijas
una y vuelta de este Sumario, y entendido de ello dijo:

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Pleno

Luis Elvira

Sea la misma que ha dado, y esta que de nuevo
se afirma y ratifica en todas sus partes, y se
firmo con mi go el Jun doy fe

J. Merquín Jesús Luzán

A
Jesús Bazarano

A
Ramon Calceiro

En Parras a 22 de Octub^o presente
Cecilio Foran y en presencia de los señores
seguros y baquero Antonio, con el juramento de la ley q^o presto, se le leyó la declaracion q^o tiene deduda f^o y f^o y d. f^o y entendido dispo: sea la misma q^o tiene deduda en q^o se afirma de nuevo, sin tener q^o estudiar ni enmendar cosa alguna y me firmo por no saber doy fe

J. Merquín

A
Jesús Bazarano

A
Ramon Calceiro

Parras Oct. 28 de 1859.



Para las causas criminales que se
sigan en todos los Tribunales
y Juzgados de la Nacion.

2
Dio el Senor Avion en esta Mansion
Vengas a los mor elijan de los dos letra
que hay en el lugar, el que debo consultar.
En esta Sumaria fui el Jue. 2º de esta averi-
Mansion lo decreto mando y firmo con asistencia
dey fe!

S. Merquins

A
Jesús Bejarano

A
Ramon Calzon

En el mismo dia presente Mauricio Segura
fue impunto del anterior auto, y entendido dijo: que
no conociendo a los dos Senores que u le proponen, el Sen
podra hacer el nombramiento que le parezca. Esto respon-
dio y no firmo por no saber dey fe!

S. Merquins

A
Jesús Bejarano

A
Ramon Calzon

En segundo presente Antonio Baquero fue impunto
del anterior auto, y entendido dijo: que no conociendo a los
dos Senores que u le proponen, esto respondi y no firmo por
no saber, y que ademas el Senor Jue. podra hacer
el nombramiento que le parezca. Esto dio por respon-

ta. De todo lo cual con mi asistencia doy fe.

S. Merquins



A
Jesus Beparam

A
Ramon Calderon

Para las causas criminales que se siguen en todos los Tribunales de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata

Tarraz Octubre 29 de 1859.

Vistas las representaciones de los señores Pagura y Segura, nombra para asesorar en esta Sumaria al Señor Licenciado Don Lorenzo de la Haza Ayala: Notifiquese a los señores para su conocimiento. Así yo el Sr. lo debute mande y firme con asistencia doy fe.

S. Merquins

A
Jesus Beparam

A
Ramon Calderon

En el mismo dia presentes los señores mencionados fueron inquiridos del nombramiento anterior, y entendidos dijeron que lo oyeron y están conformes, y no firman por no saber doy fe.

S. Merquins

A
Jesus Beparam

A
Ramon Calderon

Estando una causa en estado de consulta, y no hallar

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1858 Y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila, Setiembre 22 de 1859.

Domingo B. de Llano.

Luis Elvira.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Unite y cinco fojas unite se remite esta averiguacion para consulta como esta mandado. Lo rubrico.

[Handwritten signature]

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

Sr. Alcalde 3.^o y Jefe de 1.^a instancia.

Al requerir la causa intruida contra Mauricio Segura y Antonio Baquero que V. se ha servido dirigirme en consulta, he notado que falta una firma de asistencia a f. 2 y 9 vta. y desde la 23 fte. hasta la 24 vta. en las diligencias que en aquellas se han practicado. tambien he advertido que el testigo D. Vicente Rodame no está ratificado en su declaracion, y como para la formalidad y recta sustanciacion del proceso es indispensable que se subsanen estos defectos, no menor que el muy notable de no haber manifestado a los reos los motivos del procedimiento contra ellos, devuelvo a V. la misma causa, para que asienten las asistencias indicadas, se ratifique al Sr. Rodame y se notifique a los reos el auto de prision, la cual podrá V. remitirme despues de llenar los requisitos que dejo marcado, para consultar sobre lo principal del asunto, si así le pareciere.

Pasar 29 de Octubre de 1859.

Sic. Sarao Barria
Ayala

Pasar Octubre 31 de 1859.

Como para el Sr. Jefe nombrado. Ni el Jefe lo decite
y firme doy fe.

S. Murguía

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1858 Y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Setiembre 22 de 1859

Domingo B. de Llano

[Handwritten signature]

José Beparamo

[Handwritten signature]

Puis Elvira

[Handwritten signature]

A.

Ramon Calvacion

[Handwritten signature]

En el dia de setiembre presente Mauricio Segura y Antonio Baquero Meos en esta sala leyó el auto que mere del parado Agosto y entendidos de el difensor que lo oyen, y que desde aquella fecha fueron Valedores de el por el Alcalde de la causa que se le hizo entender. Respondieron y no firmaron por su Valor doy fe'

S. Murguier

[Handwritten signature]

José Beparamo

[Handwritten signature]

A.

Ramon Calvacion

[Handwritten signature]

Parras Nov. 22. de 1859

No habiendo comparecido hasta hoy Don Pío de Adame, librese oficio al Jefe Auxiliar del Senado para su comparencia. A Jefe de esta Averiguacion así lo mando y firmo doy fe'

S. Murguier

[Handwritten signature]

Antonio Beparamo

[Handwritten signature]

Jefe de Pío de Adame

... causas criminales que se siguen en todos los tribunales y Juzgados de la Nación.

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1858 Y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila, Setiembre 22 de 1859.

Domingo B. de Llano.

Luis Elvira.

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

En la fecha se libró el oficio antes relacionado. Yo rubrico

En Parras a Veinte y Cinco de Noviembre de mil Ochocientos Cinuenta y Nueve, presente D. Vicente Arame y en presencia de los Senores Segura y Baquerá, previa el juramento de la ley, se le leyó la declaracion que queda al principio de estas diligencias y de ella entendido dijo: ser la misma en que se afirma y ratifica en todas sus partes sin tener que enmendar ni añadir cosa alguna, y lo firma con suigo el Juez

Doy fe

J. Murquin

Vicente Arame

A. Antonio Cixira

Jn de Dios Orco

Parras Nov. 25. de 1859.

Estando concluidas estas Diligencias vuelvo esta sumaria al Senor Jefe nombrado como esta prevenido en auto de consulta. El Juez 2º y de la misma asi lo decretó y firmó con mi asistencia. Doy fe.

A. Antonio Cixira

J. Murquin

Jn de Dios Orco

En

la fecha y en 27. fojas utiles ^{se} remitió. Yo rubrico.

Sr. Alcalde 3.^o y Jefe de 1.^o instancia.

El parame esta causa interuida contra Mauricio Segura por heridas dadas a Teófilo Baquera y contra Antonio Baquera por reincidencia en el delito de adulterio cometido con la mujer de Segura, me consulta qué pena merecen estos delinquentes conforme a las leyes: voy a manifestar a V. mi dictamen.

Por las declaraciones de f. 1 y 6 fte., 7 fte. y vta. y 11 vta. por el reconocimiento de los facultativos constante a f. 2 fte., por la fe judicial que aparece a la misma f. 11 y por las diligencias de f. 15 y 16 fte., por todas estas constancias, repito, está suficientemente comprobado el delito de heridas graves cometido en el rancho del N. nado la noche del 5 de Agosto del corriente año, y por la confesion extrajudicial de Mauricio Segura probada con las declaraciones de f. 1 y 11 unida a la judicial del propio Segura hecha a f. 4 fte. y repetida a f. 13 vta, consta de una manera indudable en materia criminal que es reo de aquel delito el mismo Mauricio Segura. La ley general de 5 de Mayo de 1854 mandada observar para el castigo de los homicidas, heridos, ladrones y vagos por el artic. 1.^o del decreto del Titulo n.º 25 expedido en 14 de Noviembre del mismo año, establece en su artic. 35 que el que con animo deliberado hiciere gravemente a otro, sea castigado con la pena de uno a cuatro años de prision o cadena, segun las circunstancias agravantes de la

temante que en el caso concusieron, mas como en el
 delito de que en esta causa se trata con respecto a Se-
 gura, se presenta por una parte el agravado de haber
 se cometido de noche y con arma corta, y agravante se-
 gun la fraccion 2.^a del artic. 31 en consonancia con
 el 38, y por otra de haber obrado el delincuente a
 impulso de los celos que mueven a los individuos de la
 especie humana como un poderoso motivo, atenuante
 conforme a la fraccion 4.^a del artic. 32 a que tambien
 se refiere el mismo 36 de la ley ya citada, derivandose
 asi el uno con el otro hasta cierto punto, principal-
 mente por haberse verificado el hecho en hora de la
 noche, y ademá el ser expresado va a sobrellevar el su-
 frimiento moral de su deshonra sin culpa propia jun-
 to con el fisico de la pena corporal, circunstancia
 de persona muy atendible segun la mente de la ley 2.^a
 tit 31 parti. 1.^a, no juzgo que seguira merceda el máx-
 imum o medio de la pena, sino el minimum que es
 un año de prision computado desde la fecha en que
 se decretó su formal prision, sin que lo exculpe la
 excepcion de involuntariedad en delinquir o que sea
 por el defensor y desmentida por los hechos anteceden-
 tes y subsiguientes y que el mismo sea refugio en su
 inquisitiva y descargo, por lo que se ve que tu-
 vo tiempo para deliberar sobre la venganza que
 le ocurrio, principalmente cuando ya tenia una pue-
 ba antecedente de que la autoridad pública, a quien
 la sociedad ha encargado vindicarse los agravios
 que unos hombres causan a otros, esta pronta pa-

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1858 Y 1859.

Administración principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Setiembre 22 de 1859.

Domingo B. de Sando

Lucas Echeverría

ra administrar justicia, ni el error en la persona que ofendió, pues el que, teniendo intención de matar a un individuo determinado, o bien de causarle cualquier mal; porque jurga erroneamente que si él, ofende otro, no muda de intención ni altera la especie del mal causado con aquel color, como es de doctrina común. En cuanto a la responsabilidad civil, que en conexión con la criminal debe exigirse de oficio y hacerse efectiva según el artículo 16 de la citada disposición, y que en nuestra caso monta a la suma que importen los gastos de curación y los salarios y raciones que el sirviente, Teófilo Saquera, haya debido ganar en un mes, tiempo en que sanó perfectamente de las heridas, según aparece de la comparación de las fechas del hecho y de la de la diligencia de f. 9 fte., conforme a los artículos 19 y 21 de la propia ley, atendiendo a la equidad natural y las circunstancias particulares del hecho, como son que Teófilo Saquera fue la causa remota impulsiva y ocasional del arrebató y violencia de Segura y que como tal es responsable en razón de ser un agente moral que con su perversidad incorregible precipitó al socio en el delito, opino que la satisfaga el mencionado Teófilo

Para las causas criminales (se debe signar en todos los Tribunales y Juzgados de la Nación.

Baquera, de quien luego me ocuparé, teniendo en consideracion las circunstancias que marca el art.º 14 en la fraccion 2ª.

Por la diligencia que corre de de f. 12 vta. a 13 fte. consta que Antonio Baquera fué acusado de adulterio en union de su cómplice, la mujer de Manuicio Segura, que ambos fueron castigados, aunque con una pena tan moderada, que no bastó a escarmentar a los culpables, y que tambien fueron amonestados para que abandonasen sus criminales relaciones, so pena de ser castigados severamente en caso de reincidencia, pero lejos de corregirse, volvió Baquera a caer en el mismo delito: así aparece demostrado en términos jurídicos por la declaracion de f. 11 vta., por la confesion judicial geminada del mismo Baquera visible a f. 5 vta. y 14 fte., aunque calificada, y la simple y llana hecha a f. 11 vta., por la falsedad de la calificacion añadida a lo conferido deducida de la declaracion de f. 14 fte. contra el conferante, por el dicho de Manuicio Segura en f. 13 vta. y por la presuncion de derecho que resulta de haber cometido antes el delito de adulterio y haber sido encontrado en cara de la cómplice, en ausencia del marido, habiendo abandonado el trabajo a que lo destinaron y con desprecio de la amonestacion de la autoridad, datos todos que unidos y examinados con vista de las leyes y sus interpretaciones convencen plenamente la reincidencia de Baquera en un delito de que es reprobable criminalmente, sin que se pueda excusar del castigo con la excepcion alegada por el defensor, pretendiendo que no sea condenado a pena alguna, porque no

ha sido acusado juntamente con la conjuñta por el marido, única persona que la ley facultaba para acusar del delito de adulterio, pues, si bien es cierto que esto está así prevenido, también es constante que los delitos de incontinencia, cuando se repiten con una misma persona, degeneran en concubinato y mancha en sentir común de los autores de ambos derechos, canónico y civil, bajo cuyo respecto el delito de Bagueria, tal como en la causa aparece, está comprendido en las leyes recopiladas que de él tratan y especialmente en las reales ordenes de 22 de Febrero de 1715 y 10 de Marzo de 1718, que castigan á los reincidentes con todo rigor, especialmente cuando interviene una persona caida como parte en el delito y resulta escándalo, por perturbarse la paz de la familia, en cuya conservación tanto se interesa la sociedad, y distraerse los delinquentes de sus deberes y ocupaciones honestas. Con respecto á la pena que deba imponerse á Antonio Bagueria, como por una parte la última disposición citada previene expresamente á los Jueces que solo formen causa por delitos de este género en caso de reincidencia y deprecio de las amonestaciones que á los escandalosos se hicieron, tal como en el presente caso ha sucedido, y por otra determina claramente que en el caso no se impongan penas infamantes, sino pecuniarias ó correccionales, según las circunstancias de lugar y persona, y como además el reo de que vengo hablando no tiene facultades para sufrir una pena pecuniaria, por

ser variante, ni puede por lo mismo sufrir otra pena que la de correccion, ni hay en el lugar mas establecimiento correccional ni mas trabajo de este genero que las obras publicas, juzgo que es merecedor de la pena de ~~un~~ un año de obras publicas computado desde la notificacion de la sentencia en atencion a que, por el grave mal que ha causado, deberia sufrir el maximum de la pena para los delitos livianos, que es la de seis meses, si por primera vez hubiera delinquido, y en atencion tambien a que por la reincidencia la ley dobla el castigo, todo conforme al espíritu y letra del artic. 29.º del decreto de 22 de Julio de 1833 que se refiere a la ley de 9 de Octubre de 1812 sobre delitos livianos, cuyo caracter tiene este de que me ocupo atendido los términos y mente de la repetida real orden de 10 de Marzo de 1818.

Eni, pues, por los fundamentos expuestos aconsejo a V. condene a Mauricio Segura a la pena de un año de prision, y a Antonio Saguera a la de un año de obras publicas, computando el tiempo con respecto a aquel desde que fué declarado bien preso y a este desde que se le notifique la sentencia, agregando al segundo la obligacion de pagar la curacion del herido y satisfacer la responsabilidad civil del primero, lo que verificara en los términos ya explicados, haciendo a los dos proporcionalmente al salario que gane y despues que haya estinguido su condena. Convenida tambien, para evitar males sucesivos, que prevenga V. al amo de los reos que, al salir libres, dé su papel de cuenta, o a Mauri-

cio Segura, á fin de que vaya á vivir con su familia á un lugar distante, ó á los Saqueras con el mismo objeto. El papel se repodrá con el de oficio.

H. gratia,
C.

Parras 22 de Noviembre de 1859.

Lic. Saraco Garza
e Tyalas
C.

Parras Nov. 28. d. 1859.

Como parte al Sr. Juez en su anterior Dictamen: citense á los ríos y sus Defensores para la Audiencia de mañana á fin de hacerles saber la Sentencia correspondiente. El Juez de esta averiguacion así lo decreté mandé y firmé con mi asistencia. Doy fe.

S. Murquin
C.

A
Antonio Cívica.

C.

A.
Juan Bepano

En la fecha se citaron. Lo rubricó

C.

En Parras á los veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve: De conformidad con lo Dictaminado por el Sr. Juez con fecha de ayer debia de condenar y condena á Mauricio Segura á la pena de un año de prision, contado desde el 9. de Agosto proximo pasado en que se le dió su auto de prision, y á Antonio Baguera á la de un año de obras publicas contado desde esta fecha, á pagar la curacion del herido y satisfacer la responsabilidad civil del primero haciendo abonos proporcionados al salario que gane y despues de haber estinguido su condena, y previniendole al amo de los ríos que para evitar males sucesivos, de su papel de cuentas á Mauricio Segura á fin de que valla á vivir con su familia á un lugar distante, ó á los Saqueras con el mismo objeto. Así yo el Juez y de esta causa definitivamente jurgando lo decreté mudo y firma notificandole á los ríos, su Defensor y amo para su inteligencia y fines que les correspondan despues de lo cual se remitirá esta causa al Superior

SELLO SESTO

ABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO,

DE 1858 Y 1859.

31.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Setiembre 22 de 1859.

Domingo B. de Llano.

Luis Elvira.

Tribunal de Justicia del Estado, para lo que sobre ella tenga a bien resolver. Doy fé.

Ant. Merquina

A. Antonio Cirina.

A. Jesus Bizarrao

En la fecha: presentes los ríos con su Defensor fueron impuestos de la anterior sentencia y entendidos de ella dijeron: los ríos que no son conformes con la sentencia, añadiendo su Defensor el suplicar al Superior Tribunal se sirva si lo tuviere a bien minorarles la pena a sus Defensores en tanto que por lo que respecto a Segura los celos y el delito de su Espasa lo imaginaron ya por la naturaleza del crimen ya por la ruidera de sus condiciones a ejecutar un hecho que le pusiera en la condicion de río; y por lo que hace a Baquera si fuer cierto que con anterioridad al acontecimiento pidiera a su amo el papel de su cuenta para retirarse, es de crón: que procuraba aliviar del peligro que amenasaba, pero que no habiendole dado con oportunidad, de ello le sobrevino la sentencia del fallo que reayó en su contra, que podrá ser atenuante (si a la superioridad le pareciere) para lo que se hizo indispensable espone el amo de Baquera si tanto este como el Padre, hayan perdido su papel de cuentas con animo de retirarse. Esto respondieron, firmando con miyo el Juez, el Defensor y no los ríos por no saber de todo lo cual con mi asentencia. Doy fé.

S. Merquina

V. B. de la Paul

J. Bizarrao

A. Antonio Cirina.

Para las causas criminales que se sigue en todos los Tribunales de Justicia.

seguida presente D. Vicente Artime, amo de los ríos Segura y Ba-
quera fue impuesto de la anterior Sentencia como del Dictamen que
la funda; y así mismo prevenido de que cuando concluyan su conde-
na los expresados ríos, dé á uno ó á otros según le convenga el spa-
jel de sus Cuentas á fin de que vivan en lugares distintos, y no ten-
gan ocasión de nuevos disgustos, y entendido dijo: que lo oye y que-
ra por lo que respecto á los papeles de cuentas usará de sus derechos ú-
sus tiempos dandolos á uno ó á otros. Esto respondió y firmó con ruego
el Juez. Doy fe.

Ant. Artime

Vicente Artime



A.

Antonio Cixia.




A.


Juan Pizarro



En 31. folios se remite al superior como esta manda.
do. Lo rubrico.



En acuerdo del día 7 del mes de Dic. se aplicó
esta causa á la Sala 3.^a Lo rubrico



Placeres de Dec. 9 de 1857.

Hallándose fuera de una capital los ríos de
una causa y no pudiendo por los mismos mo-
dos quien los patrocinase, se nombra de ofi-
cio para que lo hagan en una instancia á
Don Ramon Navarro para defensor del

mo Mariano Laguna, y a Don Modesto Villar,
para difensor tambien de Antonio Laguna,
a quienes con su simple aceptacion y fe-
ramiento se les tendrá por duciendo el cargo
y corraerá traslado por un orden por el térmi-
no del derecho para que expusieren agravios. Lo
proveyo y cubrió el Venor Ministro que por
ma la letra 2.^a Sala del Supremo. Febr de

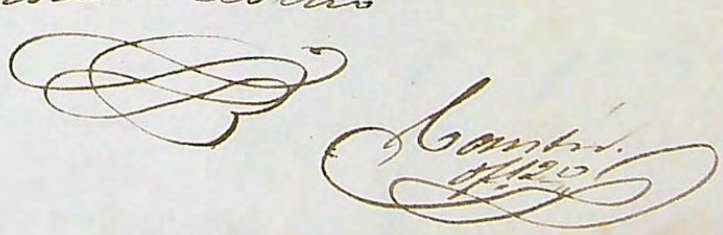
febr 9 del mes de mayo: doy fe.

9a
Rt


Cantill.
1720

En seguida, enterado don Ramon Freixas del auto
precedente, dijo: que lo oye, acepta el cargo de de-
fensor y jura desempeñarlo fielmente, firmando
por ante mi: doy fe.

Ramon Freixas


Cantill.
1720

En día del mismo mes y año, enterado don Mo-
dosto Villaral del auto anterior, dijo: que lo oye,
acepta el nombramiento, y jura desempeñar fiel-
mente su encargo; firmó por ante mi: doy fe.

Modosto Villaral


Cantill.
1720

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1858 Y 1859.

Administracion principal de Nueve-Leon y Coahuila. Setiembre 22 de 1859.

Domingo B. de Llanos

Luis Elvira

*La misma fha y en 22 papeles utiles se
para una causa al referir al rio Man-
nias Segura. Lo mismo.*

Para las causas criminales que se siguen en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

SELLO SESTO

ABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1858 Y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Setiembre 22 de 1859.

Domingo B. de Llano.

Luis Chiva.

Amo Sor

Ramon Ferrero de esta ciudad defensor nombrado de oficio del Sr. Mauricio Aguirre, acusado de haber herido a Feopilo Baquero, cuando el traslado que se me ha convido para exponer agravios ante V.E. como mas ha lugar en este como parece exponiendo: que la recta justificacion de la Causa debe ser unida por conpurgado el delito de mi defensor con el tiempo que ha corrido de prision por las razones que muy en breve paso a exponer.

De todo lo practicado en este sumario aparece que mi defensor herio a Feopilo Baquero creyendo que era el tataro del mismo apellido, quien lo tenia apellidado en

me honro, como venia de un
declaracion á p. l. de muerte que
estoy enajenado de colora y en
pues de mis sentidas porque
viví o al menos á él le pon
en vivo que aquel hombre era
Antonio y que continuaba suelan
dore impudicamente de él, de
muerte que acabada de emp
amio por encontrar al que enia
en temo ofensor (á la vez que
Fidelo por una causa natural
re aculló detras de las paredes
de un corral) le habla. Segun a
aquel no le responde y con esto
confirmare lo sospecho que tenia
de antemano y acometle con un
Arma que como parto cargaba
y es tal su colora que sus senti
mido aun despues de tender á sus
pies en vitiona en que va á dar
parte á un año de aquel con
licimiento lo que prueba respicente
mente que estoy enajenado porque
de otra manera hubiese hubie
por escaparse lo que le habria sido
muy facil conseguir, tanto por

¿El lugar en que se cometió el hecho
 era muy poblado como por que
 la hora hubiere podido prolongarse en
 mi fuga pues era después de la oración
 ¿así? que responsabilidad puede rendir
 tanto del aquí cuando obró llevado por
 la irresistible fuerza de su honor que
 creía seguir protegiéndolo? Cuando
 el creía defender lo que el hombre
 tiene de sus acciones esto es el honor?
 Es necesario suponer que las cir-
 cunstancias que precedieron a este
 hecho hacen aparecer a mi defensor
 menos culpable de muerte que toda
 la responsabilidad que se le atribuye
 el ser por no haber examina-
 do cuidadosamente al que el creía in-
 ofensivo antes de cometer el aten-
 tado? pero quien no ve que en un
 caso como el presente cuando la
 obstinación de estitos en requisitar
 la vida de la contienda que alguna
 hacia ratiéndose de su casa para
 ir al campo como lo tenía por
 obligación quien no ve repito que
 en un caso como el presente el

SELLO SEXTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1858 Y 1859.

Administración principal de Nuevo-León y Coahuila. Setiembre 22 de 1859.

Domingo B. de Plasco

Luis Echeverría

El odio viene á la prudencia
 y el hombre mas pacifico no
 puede contenerse; Y asi que
 pena padeo imponere á mi
 cliente cuando obró en volun-
 tad deliberada al tener á Fieple
 muy moderada debe ser por in-
 to y cuando Segura ha raspido
 ya una rigurosa prision de seis
 de seis meses expen que la Com-
 Sala se servirá dar por compen-
 gado el delito de mi defensor
 y por tanto

A. V. E.

ruptivo se sirva reformar la sen-
 tencia de 1.^a Inst.^a dando por
 conpurado el delito de mi de-
 fensor con el tiempo que ha
 raspido de prision en lo que re-
 sí peticion que cumpliere con el
 pleramiento necesario.

Montevideo 20 de 1859
 Ramon Truiano

Para las causas criminales que se siguen en los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

SELLO SESTO



DE OFICIO.

ABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1858 y 1859.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila, Junio 4 de 1859.

Domingo B. de Plano

Luis Olvera

Veinte y tres de Diciembre del mismo año, se
vuelve esta causa por el referido de Maximiano
Segura se para en traslado por el mismo legal
al de el con Antonio Bagnera. Lo subro.

Excmo. Sr.

Modesto Villarreal de esta vecindad, despu
ser nombrado de oficio de Antonio Bagn
en vecino de la Villa de Parras en la Ho
cienda del Venado, ante V.E. como mejor
proceda y haya lugar en derecho compare
nco espouido: que en Excmo. 3^a Sala
se ha de dignar revocar la sentencia que
contra mi defensor promueve el Sr. Alcal
de 3^a y Juesd de 1^a instancia, por su
multa a toda lra. en caso de no
festarlo segun lo peticione mi carta

Para las causas criminales que se signen en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

capacidad.

Este proceso se suscitó a instancias en la mencionada Villa de Parras contra el avaricio Segura por heridas que infirió a Jacinto Baquera, herido no de un encumbrado, por un mero quipos según se hace ver de los indicios del mismo proceso; y des pues en el cuerpo de él aparece Antonio Baquera como reo, aunque de muy diverso delito, como consta de sus declaraciones que obran a fs 1 y 4 frente y vuelta.

En todo el proceso no constan mas que dos causas por las que pudo haberse procedido contra mi defensor: por cómplicitad; en el hecho de heridas, ó por las relaciones ilícitas que, según se deja conocer del sumario, mantenía este con la mujer del herido. Por la primera no; puesto que no se encuentran en la persona de mi defensor los requisitos que el art.º 2º de la Ley General de 5 de Enero de 57 expresa para que alguno se tenga como cómplice en alguno delito: por la segunda es probable, esto es, por

SELLO SESTO



DE OFICIO.

ABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1860 y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Diciembre 2 de 1859.

Domingo P. de Llano.

Luis Elosia.

el delito de adulterio.

Si esto es así, como yo creo, por ser el mismo motivo que queda de los dos que arriba dije podía haber, juzgo y con fundamento que se ha procedido muy fuera de derecho contra Antonio Baquerá. Si a éste en primera instancia se le quiso castigar por tal delito debía haberse enjuiciado de muy distinto modo, sin hacer común el proceso de Segura con el de Baquerá. Hay tanta diferencia de delito a delito que aun a la misma razón natural repugna el que se haya procedido juntamente en el de homicidas y de adulterio.

Este delito es privado, es uno de esos delitos en que el Juez es incapaz para proceder de oficio, como puede y debe hacerlo en los delitos públicos, para vindicarse a la Sociedad que ha sido ultrajada.

El delito privado en cuanto a su procedimiento se equipara al negocio civil. En aquel la parte agraviada debe pedir el castigo de los culpables, esto es, debe hacer formal acusación: en éste, el interesado debe pedir ante el Juez el interés!

DE OFICIO

DE 1860 Y 1861

8721 de 1879



SECRETARIO

ARBITRADO PARA LOS AZOES

Administración principal de Nueve y Cuarenta y Cuatro de Diciembre de 1879

Punto que, para que el Jefe de primera instancia hubiera procedido rectamente contra tal delito, era preciso que el mandado hubiera hecho una acusación en forma, no solo contra Antonio Baquero sino también contra la aduana, como cómplice en el mismo delito. En esto, aun suponiendo que el Jefe hubiera podido proceder de oficio, podría acusar solo de intencional injusticia, porque imputa ofensa a Antonio Baquero y de ya imputa a la aduana de Sigüenza. ¿Por qué? ¿no son ambos reos de un mismo delito? ¿no castiga la ley igualmente a los reos en igualdad de circunstancias, aun aquí, y aun si se quisiere, existiendo mas culpabilidad por parte de la aduana? ¿no es esto obrar con parcialidad? ¿no es esto hacer una horrible distinción, y distinción por la que se ultraja abiertamente a la justicia?

Pero todo esto basado en la hipótesis de que que el Jefe haya podido proceder oficialmente, como dije, lo

SELLO SEXTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1860 y 1861.

Administracion principal de Nuevo Leon y Coahuila, Diciembre 2 de 1859.

Domingo B. de Llave.

Luis Elvira.

Segun con destino, encarcelamiento o
con cualquier otra pena infamante,
consulta en fin el dicho Sr. Asesor,
que a mi defensor se le haga sufrir
un año de prision, conforme al
Decreto de 22 de Junio de 1833, que se
refiere a la ley de 9 de Obre. de 1812,
sobre delitos livianos, estableciendo di-
cho decreto por pena mayor la de
seis meses de obras publicas, la que
se duplica en caso de reincidencia.

Nada tengo que decir sobre
las penas que imponen los Reales ór-
denes y Decreto ya citado; solo si qui-
ero hacer algunas observaciones sobre el
modo con que aplicaron y acomodaron
en primera instancia las penas men-
cionadas al caso presente.

Ante todo se dice en la
consulta: que la reincidencia en el
delito de segunera en orientistas, se

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1860 y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Diciembre 2 de 1859.

Domingo B. de Llano.

Luis Echevia.

que el sentir de los Autores de ambos
 derechos. Esto, Excmo. Sr., como no es doct-
 rina comun ni tan trivial, debia
 haberse robustecido con alguna auto-
 ridad respetable, expresando el lugar
 donde se encuentra tal asersion, por que
 asi como esta nada prueba, el que en ge-
 neral habia nada dice, y; ademas, =
 embucimus, dum sine Textu loquimur = acciona sin co-
 lido y, como se portodos los juristas. Se aña-
 de despues: que las Reales ordenes citadas
 mandan a los Jueces que castiguen con
 rigor a los residentes en el delito de que
 se trata. En efecto, tales ordenes disponen
 esto, mas de ninguna manera mandan
 variar la forma que ha de llevar
 el proceso en este delito, sino que al
 contrario, dicen que se proceda segun
 derecho; es asi que la ley de la Nov Rec.
 antes citada, prescribe, que en el delito de
 adulterio ha de proceder acusacion p[er]

mandado para que el Juree pueda es
aver, y ademas es doctrina bien sabida
que, quando la ley esta blice alguna
de forma, inevitablemente se ha
de cumplir a ella, y por otra parte,
no se encuentra ley o disposicion al
guna derogatoria de la precitada ley,
de la Nov. Rec. luego el proceso que
precede, por lo que toca a mi defen
sa, es nullo y por consiguiente
la sentencia que se pronuncio
en primera instancia

En efecto, un delito enalguna
ra que sea por unac que se repita
nunca varia de especie, siempre per
manece el que es: si por ventura
de castiga con mas rigor, no es
por que ha mudado de caracter, se
no por su repeticion, no quiera
confundirse la especie de delito
con su mitacion. En el delito,
por exemplo, de hurto se castiga el
delinamente con mas severidad en la
segunda vez que se cometa por
unac mismo, que en la primera y
por eso puede decirse que es una
clase de delito? Clava es que no.

Mira bien, segun lo que he dicho, y particularmente consta, que el delito de que se trata, ~~es un delito que se ha de castigar~~ se ha de castigar por el Jefe de oficina, sino segun lo prescrito por el derecho.

El articulo 47 de la ley de 4 de Abo. de 1857, que reglamenta los procedimientos judiciales en el Estado, permite, que en segunda instancia, por via de agravios, se alegue de nulidad la sentencia dada en primera instancia, y falta el deber de defensor si lo omitiere; punto que para hacer tal alegacion suministra bastantes motivos el proceso.

Mi intento, Excmo. Por., en la presente defensa no ha sido el extinguir del condigno castigo al culpable, muy lejos estoy de ello; y por el contrario, siempre he deseado y deseo, que el delito no quede impune, buscando asi las disposiciones justas que gobiernan a la Sociedad, solo es lo que me procura el quanto ha estado de mi parte, y cuanto me lo permite mi ineficacia y corta capacidad, poner en claro lo indubitable con que

DE OFICIO

DE 1860 Y 1861

Diciembre 2 de

HABILITADO PARA LOS ABOGADOS

Administracion principal de Abo. Leon y Cuchilla

SELLO SESTO



DE OFICIO.

VALIDADO PARA LOS AÑOS

DE 1860 y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Diciembre 2 de 1859.

Domingo B. de Llano.

Lucas Elosúa.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

mra. Sor.

El Fiscal dice que el 11 de Agosto del año próximo pasado poco despues de las oraciones de la noche en el rancho del venado jurisdiccion de Parras dió el Aucaico Segura á Teofilo Baquera con un machete pastor cuatros heridas en la cabeza de las cuales una fue calificada de grave por su naturaleza.

Este hecho está completamente probado en el sumario por la fe judicial y reconocimiento de los facultativos (f. 2 y 3) así como por la confesion del reo y las declaraciones de los testigos que ocurrieron á levantar al herido (de f. 3. 8 y f. 11). De las mismas declaraciones de los testigos, de la confesion del reo y de la manifestacion que hizo al Jurgado 2º de aquella villa el amo de esos mozos, D. Vicente Adams, consta que Segura hizo á Teofilo encuyendo que era Antonio su hermano, de quien tenia recuentimiento y estaba fuertemente agraviado por que una vez lo encontró con un muger (de Segura) y se burló con ella (Antonio Baquera), y aunque uno y otra fueron castigados y amonestados por el Jure para que se abstuvieran de sus torpes relaciones (f. 12 otra) un dia antes del acontecimiento vio Segura salir de su propia casa á Antonio Baquera, lo que le indicó que seguia la amistad ilícita. Viviendo pues, en dia Segura del campo en donde ejerce el oficio de pastor, vio á Teofilo

que se separó del camino y dio vuelta á un conal
de rama. Segura en su imaginación exacerbada
por la pasión de los celos creyó que Teofilo era su
hermano Antonio y fijo en la idea de que venia
de su casa, pues parece que el desgraciado marido
no tenía otro pensamiento se fue luego hacia donde
Teofilo estaba haciendo una diligencia natural preci-
sa y le dio las heridas dejándolo por muerto y creyen-
do que había matado á Antonio Baquera. Así se lo
manifestó á su Amo inmediatamente despus del
hecho, y no se convenus de que Antonio Baquera ni
podia venir de su casa ni podia ser el herido, hasta
que el mismo lo vio en la galera en donde su amo
lo tenía encerrado por falta en el servicio.

Tal fue el hecho segun aparece de los autos,
y de su simple relacion se ve desde luego que Mauri-
cio Segura, al herir á Teofilo lo tuvo por Antonio Baquera
quien lo tenia ofendido en su honor, y para ohar con-
tra este fue movido por una obsesion bien marca-
da, implebado por la guerra irresistible de celos bien
fundados y en defensa de sus derechos, ya que para
defenderlos no bastaban, ni el castigo que habian su-
frido su muger y Baqueras, ni las amonestaciones de
la autoridad; y no era esto una simple venganza
del anterior agravio. Era cierto que Baquera habia
estado el dia anterior en la casa de Segura, y aun
el mismo dia del acontecimiento que dio origen á
esta causa, lo sacó de la misma casa D. Juan Luján
por cuyo motivo lo empujó en la galera (f. 11). Era
pues, muy fundados los temores de Segura, y en



su ciega pasión fue irresistiblemente arrastrado á cambiar por si mismo el nuevo ultraje, y se juzgó con derecho para hacerlo, porque en su propia ignorancia y ceguera, se convenció de que no eran bastantes los castigos y las amonestaciones de la justicia. Fundado en estas consideraciones el Fiscal juzga que, si en efecto la cólera de Segura hubiera recaído sobre su ofensor Antonio Baquerá, no merecía pena alguna por las circunstancias en que obró y que lo eximen de ella, según el art. 8.º (fracción 4.ª) y el 30 (fracción 1.ª) de la ley de 5 de Enero de 1857; y que por lo mismo, habiendo ejecutado por un error su acción en otra persona, tampoco la merece, conforme al art. 14 (fracción 2.ª) de la misma ley, fuera de la curación del herido, á que siempre está obligado el herido, según la prevención expresa del art. 21.

El Fiscal no tiene invocar en favor del reo Segura las citadas disposiciones de la ley de 5 de Enero, porque como las muy exactas y muy filantrópicas ideas de V. E. sobre las pasiones del hombre, y síde por lo mismo á la causa Sala se digna reformar la sentencia asesorada de 1.ª instancia de 29 de noviembre último que condenó á Mauricio Segura, reo de esta causa, á la pena de un año de prisión contada desde el 9 de Agosto último; dando por compungida la falta que haya tenido con una de seis meses que para esta fecha lleva de estar preso, y declarando que solo está obligado al pago de la curación del herido, conforme al art. 21 de la citada ley de

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1860 y 1861.

Administración principal de Nuevo-León y Coahuila. Diciembre 2 de 1859

Domingo B. de Llano.

Luis Eloísa.

5 de Enero de 1859.

Respecto de Antonio Baquera, contra quien se ha seguido también esta causa, porque se consideró como cómplice en el delito de heridas, en virtud de que se dieron á su hermano con ocasión de la amistad ilícita que él lleva con la mujer de Segura y este queriendo vengarse de esta ofensa en su persona por un error lo hizo en la de su hermano Joséfite, el Fiscal advierte desde luego que solo por una lamentable equivocación de conceptos se ha podido proceder contra este reo como cómplice de Segura en el delito de heridas, cuando es muy extraño tener á Antonio Baquera como cómplice en un hecho que precisa y unicamente se trataba de ejecutar en su persona, y cuando por otra parte es bien claro y terminante el art.º 2º de la ley de 5 de Enero de 1859 que declara las circunstancias que se requieren para que un individuo se tenga como cómplice en un delito, en ninguna de las cuales se encuentra Antonio Baquera con relación á las heridas que recibió su hermano.

Sin embargo, cuando Baquera fue encausado en unión de Segura como su cómplice, y este fue el único cargo que se le hizo. El Fiscal no tanto por esta complicidad, que la vio muy remota, sino mas bien por el delito de adulterio.

SELLO SESTO



DE OFICIO.

LITADO PARA LOS AÑOS

DE 1860 y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila, Diciembre 2 de 1859.

Domingo B. de Llano.

Luis Elosia.

Consulto para este caso la pena de un año de obras
 públicas contado desde la fecha de la sentencia y a
 pagar (XV) la curacion del herido. Mas como el ma-
 rido no ha presentado ninguna acusacion de adulte-
 rio, siendo el unico que puede hacerlo segun la ley
 tit^o 26. lib 12 de la cron. (y no contra uno solo de los
 adúlteros segun otra ley recopilada), no ha podido el
 Juez de oficio proceder por este delito contra Antonio
 Baquera, no habiendo por otra parte, razon ningun-
 na para que, aun en el caso de acusacion, se acumu-
 lara este negocio a la causa de heridas. Como este pun-
 to estan claro y tan expresamente resuelto por las leyes,
 el Fiscal no imputara mucho sobre el, limitandose
 a lo que dejo expuesto para pedir a V. que en la
 parte relativa a Antonio Baquera se digne revocar la
 sentencia acusada de 1^a inst^a que se pronunció en
 esta causa.

El Fiscal por todo lo expuesto pide a la Cámara Salu-
 se digne resolver de conformidad con este dictamen en
 cuanto a los dos puntos que comprende.

Monterey 25 de Enero de 1860

J. Trinidad de la Cueva
 y Melo

Mon

Meru, En.º 26. de 1860.

Atos citados las partes. Lo proveyó y re-
brió el Señor Ministro que forma la Coma. 3.^a
Salas del Supremo. Fed. de Justicia del Estado. doy fe.

Al

[Decorative flourish]

Conte.
Of.º 23.
11.º 24.

En segunda quedó citada el Sr. Fiscal y firmó:

Doy fe.
Die. G. y Melo

[Decorative flourish]

Conte.
Of.º 20.
11.º 24.

En la misma fca. quedó citada el defensor
del res. Sr.º Baquera, y firmó: doy fe.

Modesto Villar.

[Decorative flourish]

Conte.
Of.º 20.
11.º 24.

En el mismo día quedó citada el defensor el
res. Mauricio Segura, y firmó: doy fe.

Ramon Trevino

[Decorative flourish]

Conte.
Of.º 20.
11.º 24.

Meru, Febrero 11.º de 1860

Esta cota causa conmutada a instruir el día
veis de Agosto del año proximo pasado en el Juzgado segun-
do de la Villa de Parras contra Mauricio Segura por
el delito de heridas graves que infirió a José Baque-

43.
ra, y seguida tambien contra Antonio Baquerá por
complicidad en el mismo delito: las diligencias practica-
das en averiguacion del hecho y sus circunstancias, las decla-
raciones y confesiones con cargo de los reos, la defensa pre-
sentada en primera instancia, la sentencia recurrida que
el 29. de Noviembre último pronunció el Alcalde D. y Juan
de primera instancia de la referida Villa por la que conde-
na á Segura á un año de prision contado desde el mes de
Agosto, en que se declaró bien preso, y á Baquerá á un año
de obras públicas contado desde esta fecha, á pagar la cu-
racion del herido y satisfacer la responsabilidad civil, ha-
ciendo abonos proporcionados al sueldo que gane despues
de haber extinguido su condena: visto lo expuesto en esta
instancia por los defensores que de oficio se nombraron
á los reos, el pedimento fiscal, contraido á que se declare
compurgada la falta que haya tenido Segura con el títu-
lo que ha sufrido de prision, y que solo está obligado al
pago de la curacion del herido, conforme al artículo 26. de
la ley de 5. de Enero de 1857, y que en la parte relativa á
Baquerá se revoque la sentencia recurrida de primera
instancia que se pronunció en esta causa; y visto final-
mente el auto convido y debio verse: teniendo presente
que si bien está plenamente acreditado de las constan-
cias de la causa que Segura hirió á Josef Baquerá, sin
embargo este obró impulsado por la passion de los celos
para con su esposa y para con Antonio Baquerá á quien
ellos no habian bastado ni el castigo que habian sufrido
de ni las amonestaciones de la autoridad para que
se abstuvieran de sus torpes relaciones, y que por lo mismo
habiendo ejecutado por un error en accion en otra
persona no merece pena, así como lo crimen de ella
las circunstancias en que obró Segura ni en efecto ni co-
lera hubieran recaído sobre su ofensor Antonio Baque-
rá, y teniendo presente que respecto de este reo no ha
podido el Juez proceder por el delito de adulterio, sin
proceder acusacion de parte del marido, ni acu-

SELLO SESTO



DE OFICIO.

HABILITADO PARA LOS AÑOS

DE 1860 y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila. Diciembre 2 de 1857

Domingo B. de Plano.

Luis Elosia.

mandare este negocio a la causa de heridas. Dijo Su
 Señoría: que de conformidad con el art.º 6.º frac.
 4.º y el 3.º frac. 1.º de la ley de 5. de Enero de 1857. de-
 bia declarar y declaraba compurgada la falta que
 haya tenido Segura con cerca de seis meses que pa-
 ra esta fecha lleva de estar preso, y que solo está obli-
 gado al pago de la curacion del herido conforme al
 art.º 21. de la citada ley, y revocar y revocaba la sen-
 tencia asesorada de primera instancia pronunciada
 en esta causa en la parte relativa a Antonio Baque-
 ra. Notifiquese, y de cuenta con las respuestas de
 las partes. Ay, definitivamente, jurando, lo man-
 do y firmo el Señor Ministro que forma la Cam-
 ara Sala del Supremo. Fed. de Justicia del Estado.
 doy fe.

Dr. Ref. F. de la Jara

Margarito C. Cantu.
Oficial 2.º

En tres del mismo mes y año, quedo enterado
 el Sr. Fiscal de la causa, y firmo: doy fe.

Dr. Gonzalez

Cantu.
2422

SELLO SESTO



DE OFICIO.

DE 1860 y 1861.

ABILITADO PARA LOS AÑOS

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila, Diciembre 2 de 1859.

Domingo B. de Llana.

Luis Elosua.

La misma fha. interado, de la sentencia pro
ante los defensores de los non difron: que la
open y utan conformes, firmando por ante
mi: doy fe.

Modesto Villar.

Ramon Trevino

Canal
Oficial 2o

Montevideo, Jul 4. de 1860.

Aparciendo de las anteriores respuestas, estar conformes las par
tes con la sentencia de vista, se declara parada en autoridad
de cosa juzgada: en consecuencia remite la causa al Sr. J.
de su providencia para que haciendola saber a los sen y pro
via ejecucion de ella en cuanto a la responsabilidad civil, la
devuelva para el archivo. Lo mando y firmo el Senor J.
mitro que forma la Coma 3a Sala del Supmo. Trib. de ju
a la vista del litador: doy fe.

Lic. Jorja

Margarita B. Canal
Oficial 2o

segunda, quedo enterado el Señor Fiscal del an.
Presidente, y firmo: doy fe.

Lic. Gorra y Melo

[Signature]

Conten.
M. 20
Jul. 11

En la misma fra, quedaron enterados los defen-
sors de los reos del caso ant. y firmaron por
ante mi: doy fe.

Roberto Villar

[Signature]

Román Treviño
[Signature]

Conten.
M. 20
Jul. 11

En el mismo dia y en 44 folios utiles, se
remite esta causa al M. 20 a Parra. Lo
ambrosio.

[Signature]

Parra Febrero 9. de 1860.

Cumplase y ejecutese la Superior Sentencia que ante-
cede: notifiquese a los reos Mauricio Segura y Antonio Bar-
quera con citacion de sus Defensores. Librese mandamiento de
soltura de dichos dos reos, asegurando el primero la respo-
sabilidad Civil que contrajo en el modo orden y forma que
previene el art. 21. de la Ley general de 5. de Enero de 1857.
se devuelva esta causa al Superior para su archivo segun los

ordena. Ignacio Mejares Alcalde 3.º Constitucional y Juri-
do de 1.º Ym.º de esta Villa así lo decreté y firmé con los Aes.

tigor de asistencia en falta absoluta de Escribano publico

doy fé.

Don. Mijares

[Signature]

A.

Ramon Calzon

[Signature]

A.

Antonio Ciria.

[Signature]

En el mismo dia yo el Jue, presente Mauricio Segura y Antonio Baquera les notifiqué la Superior Sentencia de la Ex. ma. 3.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 1.º del corriente, declarada por parada en autoridad de cosa juzgada el 4. del mismo y enterados dijeron: la oyen, están conformes y la cumplirán. Esto respondieron y no firmaron por no saber, lo hizo yo el Jue con mi asistencia doy fé.

Me.

Mijares

[Signature]

A.

Ramon Calzon

[Signature]

A.

Antonio Ciria.

[Signature]

En el mismo dia presente Don Francisco B. de la Peña Defensor de los reos, le notifiqué la Sentencia anterior y auto en que se declaró por parada en autoridad de cosa juzgada y dijo: lo oye eí conforme; lo firmo doy fé.

Me.

Mijares

[Signature]

A.

Ramon Calzon

[Signature]

Don Francisco B. de la Peña

A.

Antonio Ciria.

[Signature]

En seguida yo el Jue libré al Alcaide de la Carcel el Mandamiento de Soltura que sigue. 2.ª Alcaldia 3.ª y Juegado 2.º de 1.ª Instancia de Parras. — Mauricio Segura queda sentenciado en ultima Instancia por Sentencia ejecutoriada de la Ex. ma. 3.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con

SELLO SESTO

HABILITADO PARA LOS AÑOS



DE OFICIO.

DE 1860 y 1861.

Administracion principal de Nuevo-Leon y Coahuila, Diciembre 2 de 1859.

Domingo B. de Linares.

Luis Echeverria.

purgado el delito que cometio hiriendo a Feofilo Baquera con el tiempo sufrido de prision, y condenado al pago de la responsabilidad civil; en consecuencia queda libre. Y Antonio Baquera se le declara absuelto, por lo que lo dara V. inmediatamente libre, lo mismo que a Segura. Carras Febrero 9. de 1860. Mijares. = Al Alcalde de la Carcel de esta Villa. = Y para constancia lo siento por raron que rubrico.

Mo.

En el mismo dia yo el Alcalde hago constar haber presentado Segura el recibo de estar pagada la curacion, cuyo documento se unio a esta causa en cumplimiento de lo mandado. Yo que siento por raron que rubrico.

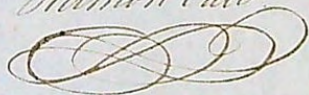
R.

En once de dicho yo el Alcalde hago constar: que estando ejecutada la Superior Sentencia que antecede, se remite esta causa a la Secretaria de la Exma. 3a. Sala del Supremo Tribunal de Justicia en 46. fojas utiles. Yo que siento por raron que rubrico.

Mo.

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

Recibí del Señor Cura Don Juan B. Bobadilla, la
 cantidad de \$ 12. doce pesos por pago de mi curación
 hecha en la persona de José María Baquero, por cuenta de
 Mauricio Segura que pagó dicho Señor. Y para los efectos
 que haya. Vig.º entendi el presente en Pinar a treinta de
 En.º de mil ochocientos treinta. Y a mi cargo de Leonar
 de Mora firmó Ramón Calvo



\$ 12.

